

Stuart
Archivo de la Cor

Justicia de L

EXPEDIENTES

JUDICIALES

Causas

Civiles

21-10 / 23-12

Leg. No

18

Año

DOCUMENTOS: 1-12

1823

1^a Sala

N. 1 =

D. Juan de Urdar

una con

Manuela Lombao

J. G. Lora

J. G. Poymlor

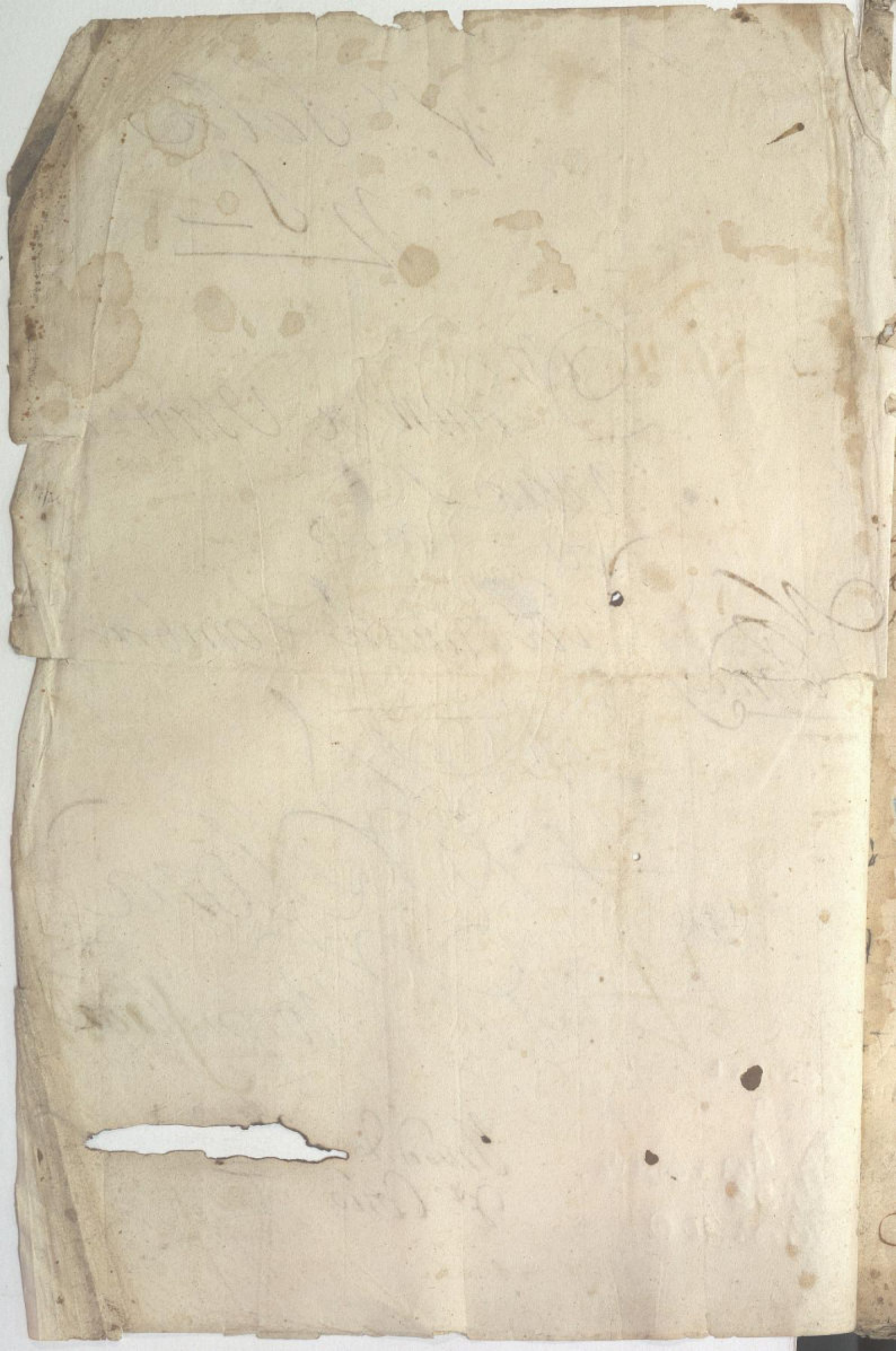
CSS-CII

LEG: 4

Doc: 1

FOL: 101 + caratula.

Impedido
J. Cono





Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

Obligación. p. 12719 Sea notorio como

Don Antonio García, y su mujer. Nos don Antonio García, y doña Estanislao Lora.

Don Juan José de Sandoval. bora, Eduardo, y mujer legítimos, previa la.

Ha 7. correspondiente licencia. Marica, p. 12719

En 8. de ida, concedida, y a cegada, usando de

1823 ellos. ambos años. de gran comun, y cada

uno. de los y nuestros Bienes, de por si, e por

el todo inolidum, con especial renuncia-

cion que hacemos de las Leyes que tratan del

caso para no aprovecharnos de ellas en

manera alguna contra Licitud, bajo de

la qual mancomunidad otorgamos por el te

nor del presente: Que debemos y no

obligados a pagar, y que pagare

mos realmente, y con efecto a don

Juan José de Sandoval de ch. de

mercio, la Cantidad de docemil setecientos

diez y nueve y seis siete reales

en plata sonante y metálica, procedente

de trececientas treinta y seis fanegas de

trigo de la hacienda de San Francisco de

Seenta y tres Argo de Chile, y ciento
die y nueve Barriles de Arina flor, que
hemos comprado y recibido à nuestra entera
satisfaccion, ajustados sus precios, à saber:
Las primeras trescientas treinta y sei fanegas,
de Argo de Concepcion à raion de diez
pesos sei reales fanega; las segundas
seiscientas Seenta y tres, à raion de
ochos pesos sei reales fanega, y los Bar-
riles, à veinte y siete pesos sei rea-
les cada uno, que por todo ascien-
de à la comprada Cantidad de doce
mil seiscientos diez y nueve pesos
siebreales, y de cuyas tres partidas
de Argo nos damos por entregados à
nuestra entera satisfaccion, y por no
ser de jure renunciados la ex-
cepcion de la entrega en prueba,
y termino señalado por la Ley, y por
bre que otorgamos à favor del acre-
dor el mas firme, y eficaz resgu-
ardo. Y desde luego nos obligamos à
por la dicha mancomunada à pa-
gar al nominado Don Juan. More
y andirará, y à quien fuere Poder, y cau-
sa hubiere los referidos doce mil se-
tecientos diez y nueve pesos siete

Un quartillo.



BELLO QUARTO: UN QUARTILLO
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

reales en plata acuñada de Cordon
en esta Ciudad por nuestra Cuenta,
Costo muy riego, o en otra parte,
y lugar que senor pidan, y demanden,
y en nuestros Dienes se hallen, es
como presentes, o ausentes. Ua-
namente y sin pleyto alguno con
las Cortes, y tanto de la cobranza en
el pregiro termino de trece meses, que
ya emperararon a correr, y contarse de
veinte de Diciembre proximo ante-
cedente, divididos en dos plazos que
deben cumplirse el primero, en
Julio del presente año, que com-
prenden siete meses, en que se hemos
de satisfazer la mitad de la suma
total, que es de seis mil trescientos
Cinquenta y nueve pesos siete y me-
dio reales, y el segundo que se ha de
cumplir en veinte de Enero del año
entrante de mil ochocientos veinte y
quatro, que es el plazo de los trece
meses, entregandole entonces la otra
mitad de igual cantidad sin falta

alguna; y asu cumplimiento, y fir-
mada, obligamos nuestros Prese-
ntados, y por habery y especial expro-
sa, y señaladamente hipotecamos
la casa de nuestra habitacion, que
en la Calle de Plateros, y la casa
Atuerca con todas sus accesorias,
y un Jambo de que soy dueño propio
yo doña Estanuela Lombera vive
en la Calle de Churimayo, y el Jam-
bo y respaldo fronton a la Portada
de Cocharcas, que tube como hija, y
heredera de doña Estanuela Lamad-
mi Madre, para no disponer de nin-
guna de ambas fincas, Rara
tanto que no este cubierto a su
credito, y en ade ser nulo quanto
hiere en contrario, y nos tome-
remos a las Justicias que de nuestros
Causas deban conocer, y donde esta
Escritura fuere Presentada pa-
ra que con brevedad nos exe-
cuten, y Agremien como por sen-
tencia definitiva, consentida
y no Ajudada y Pasada en au-
toridad de cosa juzgada que por
tal la recibamos, renunciamos las

Leyes, y decretos de nuestro favor, y
 la que prohibe la general re-
 nunciacion, y en especial la
 dicha Donna Eluamela Lombera
 por ser casada, renuncio la Ley
sesenta y una de Toro que nos pro-
 hibe ser fradoras de los Maridos
 y las demas Leyes que me favorecen
 por mi estado y sexo para no aprovechar-
 me de ellas en manera alguna con-
 tra esta escritura, que declaro otorgo
 de mi libre, y expromanea voluntad sin haber
 sido violentada, ni coartada por el dicho
 mi marido, ni otra persona en su nombre,
 sino por ceder en mi propio beneficio, y de-
 fensa de mi de mi misma declarada familia y por
 tanto me obligo a no exclamarlo, irme ve-
 nir contra lo tenor en manera alguna,
 como lo aseguro an baxo de juramento
 que hago en forma legal, y ni intentare
 exclamarlo en el mismo hecho, quier
 no ser oida ni admitida en juicio, ni fue-
 ra de el, obligandome como me obligo a que
 del dicho juramento no pidiere absolucion,
 ni relaxacion a ningun Juez, ni Prelado
 queme la deba conceder, y si de proprio
 movimiento seme relaxare, o concediere no usare
 de ella yena de presura, y tantas quan-
 tas veces, seme relaxare, tantas juramentoy

Qui tal la pro-
 dion se puede
 renunciar

renuncie uno la
 existencia y ma-
 tere

aunque quise de
 su voluntad fue
 nulo el contrato
 como prohibido



El cuartillo.

SELLO CUARTERO EN CUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

hago de nuevo, y uno más para que esta
Escritura quede segura, o inaltera-
ble con la solemnidad del Jura-
mento, pues de las Leyes que me
favorecen, y he renunciado, me ha
insistido el presente Escibano, y
sin embargo inexacto en la renun-
ciacion que llevo hecha de ellas, y
consentimos en traslado desta Es-
critura. Que es fecha en Lima
Corte de la República del Per-
u, a siete de Enero de mil ochocien-
tos veinte y tres, año segundo de ella.

Los otorgantes a quienes yo el
presente Escibano doy fe conosci-
do firmaron siendo testigos don Ga-
briel Vicente de Etchart, don Ma-
nuel Cereza, y don Mateo Estillon
de Vicobar = Antonio Garcia = Ma-
nuela Lomera = Amemi Ignacio
Alfonso Salazar

Concuerda con el Instrumento de ob-
gacion original de mi Comento que yo amo amem

4
y queda en mi Registro à quien le remito. Y para que conste
depedimiento del acreedor, doy el presente testimonio que
signo y fmo en Lima, à veinte y tres de septiembre de mil
ochocientos veinte y tres, año segundo de la Republica
del Peru
Entre ve y tres = en veinte = vale



Francisco Chillon Salazar



Handwritten text in a cursive script, likely from a 17th-century manuscript. The text is written on aged, slightly stained paper. The ink is dark, and the script is fluid and elegant. The text is arranged in several lines, with some words appearing to be part of a larger phrase or sentence. The handwriting is characteristic of the period, with long, sweeping strokes and a high degree of fluidity. The text is written in a cursive script, likely from a 17th-century manuscript. The text is written on aged, slightly stained paper. The ink is dark, and the script is fluid and elegant. The text is arranged in several lines, with some words appearing to be part of a larger phrase or sentence. The handwriting is characteristic of the period, with long, sweeping strokes and a high degree of fluidity.

Handwritten text in a cursive script, likely from a 17th-century manuscript. The text is written on aged, slightly stained paper. The ink is dark, and the script is fluid and elegant. The text is arranged in several lines, with some words appearing to be part of a larger phrase or sentence. The handwriting is characteristic of the period, with long, sweeping strokes and a high degree of fluidity. The text is written in a cursive script, likely from a 17th-century manuscript. The text is written on aged, slightly stained paper. The ink is dark, and the script is fluid and elegant. The text is arranged in several lines, with some words appearing to be part of a larger phrase or sentence. The handwriting is characteristic of the period, with long, sweeping strokes and a high degree of fluidity.



En quarto.

Devnando

p. 6359

SELO QUARTO: UN Q2 ARTILLOX

AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE

Y VEINTE Y UNO.

Y VEINTE Y UNO.
Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Perú independiente para su
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

St. Peter in der Höhe

D. Juan José & Branderar, conforme a decho an-
te V. S. pareses y digo: Que como aparez de la Escritura
Publica que con la debida solemnidad presento Morgada
por el Escribano D. Ignacio Salton Salazar, D. Antonio
Garcia, y su legitima Muger D. Manuela Lombard el
obligaron en mancomuni, in solidum, bajo la especial
ypoteca de su Casa habitacion en la Calle de Plateros,
y la casa Huerta con sus arcerorias, y tambien nombra
da el finisimollos cito, a via la Portada y ochavada
para el pago de doce mil sebecientos diez y nueve
peros, siete rts. en los plazos estipulados: y havien-
do empezado a correr el primero en 20. de Diciembre
del proximo Año de ochocientos veynete y dos, que ha-
bia de concluirse el veynete de Julio del presente para
el entero de seysmil trecientos cincuenta y nueve
peros siete y medio rts. vencidos los siete meses a q.
se afunto este entero, no he podido conseguir que
entrega mas cantidad que la de quinientos peros en
fuera de las varias recomenciones que he practi-
cado, estando involuto asta el dia de la restante Can-
tidad, sin embargo es que he continuado con las mis-
mas insinuaciones, y solo he conseguido que se ha-
lla perdido el tpo. desde el citado veynete de Julio
en que se cumplio el primer Plazo asta la fha.
de hoy de mi Comedim. 1881

En que se cumplier el primer punto de la
Esta morosidad, y desprecio de mis Comedim.
se han tanto mas notable, y digna de la Considera-
cion de V. S. por cuanto, siendo la Causa en esta Opli-
gacion la venta de unos Trigos, y Azina en flor,
efectos tan apreciablen en el dia, y no menos
en la epoca del contrato no se puede encontrar seron
Alguna legal para q. de sus producidos no se han
bien verificado el pago, y percibido la utilidad conq.
necesariamente debo contar: Verdaderamente que

avido este en mas redimimiento el mar extraño;
y siendo conforme en estos casos el otorgar ala
proteccion delas L.^{as}. teniendo una aparcada
excepc.ⁿ la accion que demando en contra or.^{do}
Ant.^o Garcia, y su legitima muger D.^a Manuela
Lombardi: Por tanto y estando llano a bonar le
xiti mos pagar, en esta abencion

A. B. J. pido y suplico que haciendo por acompañado
el docum.^{to} de q.^{do} hago mencioñ de lta mandan
que D.^o Ant.^o Garcia pague en el dia los diez mil
trecientos cincuenta y nueve pesos, siete y media
rs.^{os} de Plas. Cumplido, bajo or. aparcamiento
de que no verificandolo se proceda contra los
biener hipotecados por sea asi conforme a Jus
ticia, y al merito dela demanda, y en lo necesario
pido Costas ^{de} D.^o Lorenzo Loma ^{de} D.^o José Mandivara

En Lima y Octav. 21 de 1823.

da
Los p^{res}ent. la escrit. y vista: notifique
se a D. Antonio Pizarro satisfaga a esta
parte la sum.^a que se p^{de} al^{da} de plazo
cumplido verificandolo dentro de trece
o dia bajo de exco^{co}cion.

Rueda

Enem
F. C.
nam. Pados.

En Lima y Oct. veinte y dos mil ochocientos veinte y tres, Notifique chive

saver el Comenrido el Año de enpene,
Antonio Garvia, quien se enuó a firmar,
siendo loo. D. Jose Maria Maños Jofee

6
Fecido





Eln ^quartillo

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE ~~Y VEINTE~~ para los Años de
Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.



SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Certifico que D. Juan Jose Namandibarez, cñl. con-
de en Capital otorgo por ante mí Poder especial
al. Mariano Jimenez, Promotor cñl. n.º de la Alta Ca-
mará de Justicia para que con su nombre, y Representando su
propia persona lo ayude y defienda en el Pleito que hapro-
movido contra D. Anso Garvia por Carr. cñl. deplaro cum-
plido, y en su virtud paraca y represente ante las Jur-
ticias y Jueces que con dño. queda y deya, y ante el au-
oqualquiera de ellas haga y ponga pedimentos conser-
vacion y Requerimientos execuciones embargos de con-
bargos, consentimientos soltura y Regones ventan-
transar y Remate de bienes, pida y tome posesion y
amparo de ellos, haga provanza informacion en
presente testigos dicatos, dicatuzas testamentos, y pape-
les que saque delap.º y lugar donde existan solicite
Mandamientos de pачos Carras de Just.º Requirimientos
abone, tache, Reuoc, jure, aune, procure, proce, asi-
ante, apele y Suplique en los autos, y sentencias q
se pronunciaren siendo contrarios o contraria en-
ellos, pida terminos ordinarios, y ultimararios
los que o Reuocare, y finalm.º haga quanto a en-
y diligencias judiciales y extrajudiciales conben-
hasta que dicho Pleito se finisca y acase por todo el
grados y sentencias, para para ello le dio el mas
amplio y eficaz poder que nesciere con sus inviden-
cias y dependencias libre Franca y general admi-
nistray.º y con Relebas.º Se obligo a cumplir a

Segun todo paxse el citado Registro y fecha vñre
y uno de Oct. mil ochocientos vñre y tres, aque me
Remito

Jco. B.
Hernando
Luna p. p.




Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Ple mantam

Para independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

En Su de dno.

D. Mariano Jimenez a me. d. d. Juan Jose
Mandivarez en el Exped.º ejecutivo con D. Ant.
Garcia de. cantidad de p.º con lo demas deducido
digo: Que habiendosele notificado al deudor pagar
la cantidad demandada dentro de tres dias
bajo de apercibim.º no ha dado paco alguno en
el presentax. Haciendo corrido los dias en que
debio haber cumplido. Mi parte creé q. el unico
admitio q. queda es q. se proceda a ejecutar las
finca. hipotecadas y quales q. otras viene
que se denuten p.º realisar el pago en el
la atencion.

At.º pido y sup.º se me proceda al mandam.
de ejecucion y embargo contra las finca.
hipotecadas p.º el deudor D. Ant.º Garcia
y quales quera otras viene p.º para asi de
p.º a p.º concurto.

Otro si digo: Que descompongo en deuda por mas
el poder p.º los efectos convenientes y en p.º
q. esta q. pido ut supra

V.º Lorenzo Ruiz

Mariano Jimenez

Lima y Oct. 29 1823.

Por presentado ante C-



Pados.


Lima y Oct. 30 de 1823.

Yo, el Sr. D. Juan José de la Cruz, en nombre de
bargo contra D. Ant. de la Cruz por la Cant. de
seis mil trescientos sesenta y nueve pesos
que le es deudor al Sr. Juan José de la Cruz
dibare por la de la Pub. presentada, con-
mas las costas.

Rueda

Al Sr. D. Juan José de la Cruz
Pados.


En el día de hoy se sabe el contenido del auto de
arriva D. Juan José de la Cruz, Promotor ante
le en su persona y supe



Pados.




SELO TERCERO DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTY UNO.

Don Juan

Certificac
de haber in
tentado las
Esperas.

Peru independiente para los Años de
1812 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Don José Escudero de Sicilia Licenciado Ma
yor del Azambara de Comercio del Perú 2º

Certifico en toda forma: Como hoy día
de la fecha presento Escrito Don Antonio
Garcia a dicha Camara pidiendo se le
dicre por mi Certificacien en forma de hol-
darse presentado, solicitando esperas de
sus acreedores, de Resulta de una nego-
ciacion de otinal que tubo con Don Juan
Jose Usandibarra, a lo que se proveyo de-
creto por la expresada Camara ordenan-
do se le dicre p.^a los efectos que haya lu-
gar. En su virtud, y siendo cierto lo expu-
esto por Don Antonio Garcia, y hallarse
pendiente la comparencia decretada en
su primera Representacion segun el tenor
del Decreto que se transcribe, y es el si-
guiente= En lo principal, y otro si, por
presentada de las Varones, que se acompa-
ñan, y se Publicaran, citare a los acre-
edores por el Alguaril, o Portero de

curazamora, para que comparezcan
en el primero dia de Audiencia a tra-
tar de la materia Conforme a orde-
nancia. Lina, y octubre veinte, y
uno de mil ochocientos veinte, y tre-
dos Rubrica = otra del Acor= si-
cilia. Y para los efectos q. haya lu-
gar doy la presente en Lina, y
octubre veinte, y tres de mil
ochocientos veinte, y tres —

José Eusebio de Sicilia



Dos reales.

SELO TERCERO DOS REALES: AÑOS 10
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Declinatoria

Perd independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Por Jueces.

D.ⁿ Antonio Gama Vecino y el Comercio en
esta Ciudad en los autos q^e intentó seguir contra
mi D.ⁿ Juan Tore y Vandivaraq p^a cantidad
y p^a materia y unas negociaciones con lo demás
deducido dijo: Que p^a las muchas ocupaciones
q^e ofrece el tiempo no p^ude exhibir la adjunta
certificación q^e la Junta q^e acompaño con la solen-
nidad necesaria.

Por ella se instruye la Litipendencia de
la Causa general y el concurso q^e según cano-
nicamente existía todas y cualesquiera, y las q^e
se promovían contra mi persona e intereses
y entre las q^e se numeran la del referido D.ⁿ
Juan Tore Vandivaraq uno y mis acreedores

Resulta de este principio q^e este dho intere-
sado en la Causa y el concurso no debió, ocurrir
a V. S. p^a Demandarme; p^a q^e hablando en
terminos Judiciales es proceder e intentar con-
tra la continencia de la Causa. Por tanto

A V. S. pido y suplico haya p^a presentada la adjunta
certificación q^e acompaño p^a q^e seme de

bueba y mandar, sobreviendo en esta instancia,
 se le notifique al Sr. Juan Jose Vandenvaras
 venia a litigar al Comulado de la Camara
 de Comercio en donde pende la causa ge-
 neral de comercio suspendiendole los efectos
 de cualquier provida librada segun es ins-
 trua y para ello Fdo
 Don Pedro Banguera *Amo Garcia*

Lima y Octubre 31, 1823.

Por presentada y tratado sin perjuicio

[Signature]

Grados.
[Signature]

En el mismo dia tuvo saber al Comendado de Dec.
 de arriva al Sr. Mariano Nunez, Procurador an-
 tiguissimo en superintendencia de fca

Nunez
[Signature]

Grados.
[Signature]



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS no un
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Sr. Jues de Dio.

Contradice p^{ra}
varante ha
ben intentado
de las es para
uno de los
estubiesen en
adida en forma
legal

D. Mariano Nunez, a nombre de D. Juan
Jose Vrandibaraz, en el expediente ejecutivo con
D. Antonio Garcia, sobre cantidad de pesos con lo
demas deducido digo: Que cuando librado el manda-
miento se acompaño p^{ra} el deudor una Certifica-
cion dada p^{ra} el escribano del Consulado llamandose
concurso la presentacion hecha, y p^{ra} conguiente
q^{ue} debia sobre se oye en este juzgado p^{ra} la liti-
pendencia en el Consulado. De esta solicitud se
ha corrido traslado sin perjuicio, y contestando
a el se ha de servir V. M. extirpando a Justicia
llevar adelante el mandamiento a ejecucion
p^{ra} ser conforme a lo adto.

De la Certificacion solo he visto la presenta-
cion hecha p^{ra} Garcia en veinte y uno o octa-
bre cuando V. M. estava conouendo a la causa, y
librado de providencias en ella: No aparece citacion
alguna, alg acohedore, menos hay contestacion
alguna ni merito p^{ra} q^{ue} se le do el nombre
de liti pendencia, a ere arbitrio de Garcia p^{ra}
enarbolarla ejecucion en fraude del credito q^{ue} lo
grava, y en atropellamiento de la autoridad
de V. M. q^{ue} conforme ala Ley esta en

de no de continuar en el negocio p^o habon
previendo su consentimiento en el antes que
Garcia pudiese emplantar su trabamien; este
es el motivo a no haber presentado la Certi-
ficacion en otra oportunidad no el que las ocu-
rrencias al tiempo lo impidieron: la fha. o la
Certificacion y su contenido lo justifican así y
basta p.^a prueba a lo dho; entre tanto p.^o via su
ilustracion sepa D. Antonio Garcia que en el caso
de q.^o se Kalirare era comparecencia de los acre-
dores, siendo el de mayor deducion y estando
bien penetrado de q.^o no es la de quita a la su-
erte, ni un otro motivo justo q.^o debia acreditar
q.^o Namon concurro a la Representacion q.^o se
acepe, ni en ese estado ni en el presente expe-
diense combendra en mi parte en otra cosa q.^o
en el q.^o se haga efectivo su pago, y portanto

Ag. pido y suplico q.^o habiend^o contestado al traslado
se sirva mandar como llevo deducido en el
expediente q.^o Krito p.^o conclusion y en suarion que
fido concurre D.
D. Lorenzo Solis

Maxiano Jimenez

Lima 3. de Noviembre 3. de 1823.

Al Agente Fiscal



Grados


El Agente Fiscal p.^o alia didamen sobre el

art.º de dulinateria q.º há promovido D.º Ant.º Gar-
cia, pide se le notifiquen presente en el día y bazo
aparecerim.º la razon de acreedores en copia a q.º
dice há presentado ante la Cámara de Comercio; y
q.º fho. corre la vista. Lima y Cto. 1.º de 1823
D.º Felleria

12

Lima y Cto. 1.º de 1823 -

Autor, y Viro: Notifiquese como pide el Agte. Fis-
cal, -

Rivera

Fr. Cordero

Yo fe que haviendo solicitado en dos distintos dias;
y días 1.º y 2.º Ant.º Garcia, en su casa avitaj.º y no en con-
trandolo en ella le dege liquela con el Agte. Fiscal en
Agente Fiscal enmorcion. Al Auto que antecede la que
entregue con Cto.º que segun meparecio era deudo de
la Causa, pues se hallava en ella, con en cargo en
la entregade en mano propia. Y para que así conste
lo pongo por dilig.º siendo fho. V.º Jor. de Otero, en fin
y Cto.º tiene simul ochocientos veinte y tres

Otero

Frados

*Paya
hacia el
por el*



Don reales.

**SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.**

**Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Des reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad. *Salma na*
ron

Por. Puz. de Dno.

D.º Antonio Gancia entor auto con D.º Juan Jose
de Wandivanay p.º cant. de pesos, y lo demas deducido Digo.
Qui seme ha notificado en auto, p.º de U.º, ordena, presen-
te en el Dia, y bazo de apensibim.º la Varon de Aenchidorey
presentada en la Camara de Comercio, y q.º fha cona la
Uita como pide el Agente Fiscal.

Las personas contenidas en la Varon q.º gina
p.º ante la dha Cam.ª de Com.ª son las siguientes, D.º
Juan Jose de Wandivanay, p.º la Cant.ª demas de Dore
mil y mas pesos, D.ª Manuela Lombena p.º mas de
Nueve Mil p.º, D.ª Josefa Melo, p.º Siete cientos p.º,
D.º Jose Sanchez p.º Seis cientos, y pico dep. D.ª Maria
Quinor p.º Ocho cientos, y pico dep. D.ª Manuela
Dyague, p.º Seis mil p.º de Capitales, D.º Mariano Zanate
p.º quinientos pesos.

Esta es la Varon q.º puedo dar en obediencia,
del auto de U.º, la q.º es lutenam.º analoga, con
la Com.ª entor auto del Concunzo. Deviendo
arguegan q.º es iur. p.º ante U.º, la Varon origi-
nal, q.º aquellos autoy, me es imposible p.º el tum-

camiento, q. me prohíbe la Ley.

La intimac.ⁿ de q. he tratado arido p. Esque-
la, sin haverseme solicitado en mi Casa en otras
Oportunas, Es Mercesano, q. en otra Oportunidad,
y siendo providencia de q. me pueda Vultar
algún daño irreparable, Seme solicito, y aunque
tifa notificarseme personalmente, y subreivir
la diligencia, teniendose presente el artículo
157. del nuevo Reglamento; Respecto de q. mi Pen-
sion, puede ser havida en mi Casa, p. q. Seme
hagan quantas intimaciones sean puestas,
sin necesidad de Villeta, q. es un medio au-
dilian p. los hombres, bagos, y de mali-
cioso deultamiento.

Volviendo ala Vazon de los Aechi-
dones nominados en este Vtunzo, debo-
decir, q. ámas, deno podense, e ivir la
q. como en los Vtunzoz auzos del Concu-
zo, p. ser irreparable; Auego, q. qualque-
na Aestimonio, q. se sacare, p. mi parte
me senia costoso, y Yo no estoy en estado
de gastos, p. q. Vultar en perjuicio de todos
los Aechidones, y si, D. Juan Tor de Uan-
divana, quien instruyese mas de la Vazon
de mis Aechidones, y conformidad de aque-

lla con esta, puede, decurren ala Cam.^a de Com.^a,
y sacar, el testimonio de ella. Pontanto. //

A V. S. pido, y suplico, me haya p.^a cumplido, con el
auto intimado p.^a Esquela, y mandan seten-
ga p.^a bastante; y q.^a en lo Ultimo se me so-
licite en mi Casa habitacion, en Ocas, Opon-
tunas, p.^a Subscribir las intimacion y persona-
les, y me sinton los efectos, q.^a no deve sinton
qualquiera Esquela, Segun es de sup.^a q.^a pido con
las Cortes, y p.^a ello V. S. Ant.^a Garcia
D.^a Pedro Baquerz

Unia y Noa 11 de 1823.

Corra con la visa dada al Jefe Fiscal



Fiscal
+ S. J.

El A. J. dice que con Jha S. del conuente pidio se le no-
tifiq.^a a D.^a Ant.^a Garcia presenten en copia la pa-
zon de acredores que dice, ha presentado ante la
camara de Comercio con el fin de examinar
que clase de credito eran los de referido Garcia
para dictaminar si el conuim.^{to} del conuente, corre



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

respondía ondo a la Cámara de Comercio. Este
supuesto considera este ministerio p.^a insufi-
ciente la Varon simple q.^a Garcia da de sus
acadores, y cantidades adeudadas en man-
nion recurso. Por ella no puede el Agente
conocer si la Cámara de Comercio deve ser
el juzgado q.^a entienda en el concurso anun-
ciado, pues solo podra ser así siendo los
creditor pasivos del deudor, resultado de
negocios puramente mercantiles, y no
de otra manera. Asi, pide este ministerio,
se le notifiqu. al referido Garcia Justifi-
que dentro de tercero dia, sea de esta clase
sus deudas y q.^a fho corra la vista. Lima
y Noviembre 14 de 1823.

D. Felleria

Lima y Nov. 14 de 1823

Hagase como lo pide el Sr. Fiscal

Rueda

Frados

En Lima y Nov. quince mil ochocientos

venire y p[er] h[ab]er saca el comiendo el año de en-
frente ad. Mariano Jimenez an[te] sup[er] en super
ona doy fee

Fuero S.

K



Doy fee: Que habiendo solicitado ad. Año Garvia
en su Casa a[nt]es en distintos dias, y oras, a efecto en hacerse
saca el comiendo el año de enfrente, y no en comiendolo
le dege sugeta con inversion a la Villa el Ag[ente] Fiscal
y del mencionado Año, cuya sugeta entregue con Cau.
que se hallava en tra Casa y a mi parecer tra su deudo q[ue]
ofrecio poncala en Mano propia siendo top. Sr. Jose Maria
el Ma[est]ro. Y para que avicore lo pongo pra dilig. en forma
y edo. dici y ocho conit ochocientos venire y p[er]

Fuero S.





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials.]



De quartillo.

16

SELO QUARTO: UN QUARTILLO;
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI
Y VEINTE Y UNO.

Y eré independiente para los años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de la Libertad

Señor Juez de derecho

D. Mariano Jimen. D. nombre de D. J.º José de Olan-
divara me expediente executado con D. Justo Gar-
cia, y su tutorea legitima D.ª Mamele Lombera
sobre currida de pesos con lo de mas de unido digo:
q. no pidiendo arbitrio garria para buelarse a
la accion de mi parte, a Olanido ala Camara de
Com.º, solicitando expensas, q. han sido denegadas:
pero fuera qual fuere el exito de su proposito, siendo
mancomunados los bienes de D.ª Mamele, es in-
disputable q. la accion de mi parte puede exerci-
tarse en los q. tenga por mas conveniente: y en este
concepto debo hacer presente a V.ª S. q. amar de
los fundamentos expuestos para q. siga en el cono-
cimiento de este negocio, deuncie el particular de q.
ago merito; y respecto aq. le halla el expediente
en el termin.º fiscal para su dictamen: en esta
atencion.

A. V.ª S. pido y suplico a V.ª S. provea y mande conforme
a este recurso, en Just.º q. es lo q. pido, con costas
de.

P. Lorenzo Sola

Por mi Procurador

J.º José Olandivara



Lima y Nov. 22 de 1823-

Corra con la villa dada al Ag. Fiscal

A stylized signature in dark ink, possibly reading 'F. de S.' or similar, written in a cursive hand.

Fuados

A large, elaborate signature in dark ink, featuring a prominent 'F' and 'S' intertwined, likely belonging to a high-ranking official.



Two reals.

TERCEROS DE LA LEY DE
DE OCHOCIENTOS VEINTE Y
UNO.

Independiente para los Años de
1820. 2.º y 3.º de la Libertad.

Von Tuer a Rio

Exibe el
documento
ad effectum
videndi
Capitular

D^{na} Antonio Garcia Velasco Junta Capital
 de los Autores q^l intenta regir p^a ante U^s
 D^{na} Juan de Villanueva p^a camidad a p^a y
 de Demas Medios D^{na}: Que sig^a muy ogeta
 materia se han parado al Agente Fiscal,
 p^a q^l habra dictamen sobre lo q^l minister
 el p^a con arreglo a lo p^acedido en el
 articulo 2^o del Reglamento de Fomento.

Amigo como han hecho algunas intimaciones, p^a el auditor de la Real Audiencia de
Bogotá formado p^a la Real Audiencia en sesión de
breve, no lo he podido conseguir, p^a las mu-
chas ocupaciones q^e me han emborazado en
justificación, y p^a q^e han sido necesarias otras
gestiones p^a el desempeño de los puntos de
mi cargo q^e acompaño con la solemnidad y p^a
necesario en tal negocio.

Por el de Instruye q. mi Alcaide D.

Juan Tor e Wandineanes fue escudo, aristo
y conchugo el Juicio e Ordenanza en la
Camara e Comenios. y queda ligado, y
con el cargo e Indio el Comenios: y q
en porcion comparando se hallan el
mismo D. Juan Tor e Wandineanes
con el mayor numero e Acciones en q
pudiere vivir qualquiera habitacion
por p. labrador uno por uno de la
preferencia a los nuyes Andes, y catio-
tada los Repetidos y presentados en la
Religione: al respecto Comparando quan-
do venga el nuyes viente

Remetido con frecuencia ac-
tuada en la parte Nguran, q. D. Juan
Tor e Wandineanes. Dignos de ante
la. q. volucion de Cantada de Mont-
tana de Regeneracion de Andes y Andes
La misma misma q. la f. se ha con-
troversia en la Camara e Comenios:
que la q. se ha personado como
indianado de la. Repetidos Juicio e
Ordenacion hasta completando ante el
abandono de Andes la. la. certifica-
cion de la q. se presentada y presentados
que Juan Tor e Wandineanes
nas divididos de continencia e la Cam-

20
ra? se someta al Tribunal de la Cámara
de Comercio. Esta Jurisdicción es ya inextin-
gible. Se unió con los demás mercaderes hi-
so un cuerpo con todos en el concurso. Por
lo q^{ue} no es permitir en las presentes cir-
cunstancias q^{ue} se suspenda lo efectuar
la Causa general el Concursio q^{ue} de-
be acabar today sin q^{ue} qualquiera, o
ella, y sus incidencias, con este objeto.

A V. S. pido y suplico haya p^{re-}sentada la ad-
junta Certificación q^{ue} acompaño para q^{ue}
seme devuelva y mandan se pase al
ministerio del Agente fiscal p^{ar-}a q^{ue} con
precaución e instrucciones de lo q^{ue} comprende
de haber el dictamen conveniente y
arreglado a futura q^{ue} era q^{ue} pido y
para ello N^{ro}

D^{no} Pedro Barquero

Ante Garcia

Lima y Noviembre 21 de 1823

Por presentada y vista con la vista dada al
Agente fiscal —



Grados


El Agente Fiscal en vista de este nuevo escrito
de D^{no} Ant^o Garcia con el documento q^{ue} lo acompa-



Por reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑO.
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y VE-
INTE Y UNO.

Pres. independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

para, dice: Que pende el artículo de declaratoria
de haber contra dicho D. José de Vandivara
comparendo ante la Cámara de Comercio
tanto con los demás acreedores de García, y en
comparando se convino el mayor numero de
aquellos incluso Vandivara, en habilitar
nuevamente al deudor con lo concediéndole pa-
gar las deudas anteriores cuando mejora
se de fortuna. Asi aparece del comparendo
celebrado en la del corte cuya diligencia enco-
pia se ha presentado p.º García. Si el acreedor
Vandivara no saliere no contradice el auto
respecto a estar pende la declaratoria ante V.º
sino q.º ademas consintio en todo lo q.º se trato
hasta admitir se le nombrase Sindico del Co-
mercio, no puede dudarse se cometiese a la su-
jurisdicción de la Cámara. Asi, pues, tanto p.º er-
to como p.º q.º ya parece concluido el litis
en virtud del allanamiento citado, espina este
ministerio podra V.º proceder a declarar haber
lugar a la declaratoria interpuesta p.º García. Lima
y Nov.º 25 de 1823 D. Telleria

Dos reales

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTET UNO.

Por independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

S. Mes de dño.

M.
D. Mariano Ximenes a nra. dñ. Juana Jose
Vandivara en el Exped. Reputado como
D. Ant.º Garcia nra. cantidad de p. con lo de-
ma deducido digo: Que dada virtual agen-
te Fiscal ha llegado a mi noticia que ca-
mina vapo el concepto de haverse convenido el
mayor numero de acreedores incluso mi
parte en la moratoria a que aspiraba el deu-
dor. Por el tenor del Testimonio de la Compa-
recencia que corre en el Exped.º apriere to-
do lo contrario pero respecto a q. ha acep-
tado por pte el nombram.º de sindico precin-
de de ejecutar en este Juz.º los bienes del
deudor Garcia: así es que teniendo igual
dño. a los bienes de D.ª Mamea Lombera
muger del deudor p. lo. mancomunado
a q. estan ligados nunca puede perjudicar
ami pte esa concurrencia ni la ejecución
que alego la referida Lombera: mediante
la protesta q. apriere del citad. Certif.

cada para deducir su dño. del mejor mo-
 do que le convenga en atencion al que
 le da a su vienes la mancomunada
 que los hace responsables. Por tanto
 A. M. pide y sup.º que en merito de lo es-
 puesto en este Recurso y en atencion
 a que la Declinatoria interpuesta p.
 Garcia no tiene coneccion con la accion
 q.^{ta} mi p.^{te} tiene contra los bienes de
 D.^{ña} Manuela Lombardo de si no p.^{re}vea
 y mandara en p.^{te} de esta q.^{ta} pide con
 carta de.

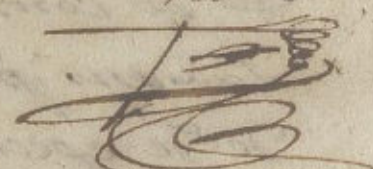
D.^ñ Lorenzo Solis


Maxiano Ximenez


Lima y Nov 28 de 1823
 Auto C-

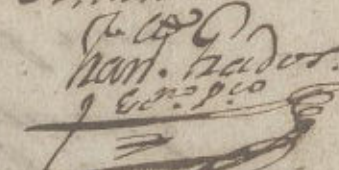


Lima y Dic 1.º de 1823.

Fados.


Vistos: se declara haver lugar a la Declinatoria interpuesta por
 D.^ñ Am. Garcia, y en su consiq.^a usaran los p.^{tes} a derecho
 en la Camara de Comercio en donde se haya radicado el juicio
 principal.

Queda


D.^ñ Ximenez
 Fados.


En Lima y Dic 2.º de 1823 en el ochavi-

entonces y tras huir saber el conuindo cel
dino de en frente ad. Am. Sarría, en su persona
Doyse

Grados.

22.



En el mismo día huc otra notificación como la anterior
ad. Mariano Nimeney, Procurador ante el sup.
en su persona Doyse

Grados.



Nimeney





De reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UN
INTE Y UNO.**

**Perú independiente para los Años de
1823 y 1824 2º y 3º de su Libertad.**

Valencia
[Signature]

[Signature]



Dos reales.

SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

S. S. P. de V. de V. da en forma de contra

D. Mariano Nimeres a m. de D. Juan Jose Man-
divara conforme a d. de. ante l. l. panero y digo

Que como apaxero el asunto Exped.º que
debidamente acompaño se ha temuelto el q.
ocurre a esta Cam.ª endonde se sigue el
comunicado contra los bienes de D.ª Ant.
Garcia. Como D.ª Manuela Lombera mu-
ger legitima del Deudor se hahe man-
comunada al pago del credito de mi p.ºe
como consta del docum.º respectivo havi-
endo presentando Garcia unos unos
pequeños bienes q.º no alcanzan a la to-
cia parte de la obligacion contratada aun-
quando fuere solo su acreedor mi parte
es por esto q.º se hace indispensable per-
seguir los bienes de D.ª Manuela, y en
la conseq.ª pongo demanda en forma
con este objeto. Por tanto

A. l. pido y sup.º q.º habiendola por inter-
puesta y por acompaño el Exped.

diante de q. hago mención se libra man-
dar q. corra y se entienda el pago del
credito de mi parte con los bienes de
D.^a Manuela Lombera hipotecados el
pacialm.^{te} y con todos los q. tenga ha-
cubra el credito enq. esta mancomu-
nada en just. ag. e la q. pido con cortal

Lorenzo Sousa

Mariano Ximenez

En exordio los autos q. se acompañan, apre-
guemos alor q. se acriman promovedor en una
Camara y citos al Deudor y acreedores p. q.
congruente en el primero dia de Aud. atra-
ta de la materia. Lima y Div. 23. a 1823 -

L. S.
Salas
Yues.

Suiza



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1824 y 1825, 4º y 5º

Señal de No don
de los don
invenientes

las pado
al otro d

las notifi

cauonero

balgan vi no

las firma

ma

Por Inciso y V.O. de la Junta de Com.

La Maniata Lombena y Lama, Muxen le, de Don Antonio Gancia en los autos del concurso formado asund bienes, cesion de ellos, y demas deducidos. Digo: Que me ha noticiado el expresado mi Manido, q. hay una providencia de Imploracion, p. la q. V. S. ordena, q. comparezca el Deudor, y sus Acrehedores, en el primer dia de Aud. a tratar sobre la materia, habiendose p. ex- citando los autos, q. se acompañan, y q. se agnue alor q. se admitan promovidos en esta Camara.

Vanias cosas hay, q. reflexionan contra la solicitud del Sindico, q. promueve esta comparencia; y se deniega aq. no tengan lugar p. aora el comparendo; p. q. es intempestivo, e. ilegal. La solicitud, como V. S. consultan de los Docum. q. p. res- to, presentan en publica forma y demanend q. hangan fee. Mi Cont. Dotado la exclamac. q. o pontuam. hico, p. a desanconan la intencion de D. Juan Jose de Vardibancay. Son las dos lary deni defenza, y de quanto este Acrehedon ~~p. a~~ ~~hico~~ quicne contano lo privilegiado deni-

Debe, y de una Esclamacion, q' deslilitan Radical-
mente esa Decantada Mancomunidad, q' p^r-
principio Notorio de D^{us}, no deve perjudicar
me.

Ningun Concepto puede formar el Trib^l.
En la falta de ~~los~~ d^{os} Docum^{tos}, p^r. q', la
Eminencia q' de ellos hize, en el Compa-
nendo de Ordenanza, devo, Vtalizant^{do}, p^r. q'
son Vnos Docum^{tos} p^revios, y de necesidad abso-
luta p^r toda Vltima gestion. P^rotanto.

Al^{to} S^{re} pido y Sup^{lico} se digne Suspenden los efectos
de d^{ha} Citacion, y otorgarme el termino de
Veinte Dias p^r dentro de ellos, hacen mi-
nigencia y sacan los Testimonios de am-
bas Escripturas publicas, y con su Inspecc^{on},
Representar, y deducir lo Conbeniente en
Just^a y p^r ello V.

Otro Si, Digo. Que todas las providencias de Em-
plazam^{to}, q' de d^{ha} quaguisa Clase q' se ord^{en}
cedidas p^r el Trib^l, seme intimen^{do} p^r.
Subscribiendolas, y evitan qualquiera nulidad,
q' Vulte p^r este defecto. En cuya Virtud, y Res-
pecto de tener pensionaria Constante en el ac-
tual suicio, y defendiendome, Obsecbandome
los fuamites legat^{os}.

Al^{to} S^{re} pido y Sup^{lico} se sirva Mandar

29

Se haga entodo segun y como lo es punto
p. seu de just. 9. et Supra.

D. Pedro Barquer *Manuela Lombera*

Habiendo concurrido en el acto del Depacho, el Sindico
procurador de los acreedores del Deudor comun, entera
do al truco de sus pedim. to e interponiendo q. se res
taurase el camino q. se solicita; se deliberas y sera
Camara e de vdo dia q. se comeden a D. Manuela
Lombera para que dentro de ellos, presente lo
testimonios de los dos Escrituras q. menciona: lo
que se verificara para que sean recibidos se designe
dia para el comparendo pendiente. Lima, y Enca
so. de 1824 —



En catone de Enca de mil ochocientos veinte, y qua
tro, hize saber el truco al auto q. antecede a q.
Manuela Lombera, q. se mencio de el y firmo
segue certifico —

Manuela Lombera





Dos reales

SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VIN
INTE Y UNO

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or mark.]

[Large, stylized handwritten flourish or signature.]

[Small handwritten mark or signature.]

[Handwritten mark or signature.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or mark.]

[Handwritten mark or signature.]

[Handwritten signature or mark.]

Dos reales.



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTES UNO

Perú independiente para los años
de 1824 y 1825.

Le donel
la talent
ficacion d ha
S. S. Pined y V. O. de la Com. de Com. via presen
tado en manid

La Manuela Lombena y Lamas Mergen ^{ma} de D.
Ant. Gancia en los cuoty sobre Seccion de una vieny p. en
buin las dependencias de una Anchedony con lo demas dedu
cido, Digo. Que se han agregado elor cuoty del con
curre, y dha Seccion los Segundos, p. uno de los Anche
dones D. Juan Tor de Vrandibagas, p. ante el Puez de
Dno, Liz. D. Man. de Munda. En elly gina la Centi
ficac on q se dio al dho mi Manid con q, acuehe
dito la lita pendency de la Causa general del Con
curre. En su virtud Sobnaryo: Dho Juzg. de Dno,
y veridica la acumulac on de esa inidencia, con esta
del Concurrero.

Este Doum, se ~~ex~~ ^{da} con la calidad de q.
se deba ~~g~~ ^{re} p. q. hay otras incidenty, q es nece
sario se trahigan, y acumulen, y entuequen, y
iguatmte se agreguen: Como es de absoluta
necesidad acueheditae en forma el curre de esta
Causa general. Poncento

As, pida y sup. se digno mandan seme
entueque la e pueada Centificacion

Y como en los V. f. dos autoz desglobandose
previam^{te} de ellos, y poniendose la Respec-
tiva Constancia segun es de just. y p. ello.

Don Pedro Barquer & Manuela Lombardi

S.S.

Como lo pide, quedando en los alta mareas
la hora de vuelo. Lima, y Em. 29. de 1824.

Palacios. }
Guzman. }

Suita

En cumplimiento de lo pedido, y mandado
en el dho. expediente de logros, la certifico
que por mi, don Antonio Garcia, Ant.
de Com.^o lo he concedido a don Manuel Jose de
corria a fin de la ante. iniciada
por don Juan Jose de Sanamirar contra
Dho. D. Ant.^o en el Aug. de 1800 del
Ley de don Manuel Jose de Sanamirar y
su consorte por lo que la presente, y fir-
mo y el de Sanamirar en Lima
Jha. de supra = Concediéndole = En-
la aurea. Red. Ant.^o Garcia = havilitaci = V.

Mamuela Limbaza

India

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VI-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

Don D. Placidio y Locales

Don Cosi-
ba tam-
en los doc-
mentos de
Propiedad
de una
Cana Huon-
ta

D. Mariano Gimenez en nombre de D. J. Jose Mandivara en
Expediente ejecutivo contra D. Estanislao Lombera sobre canti-
dad de pesos como mancomunada con su marido D. Am. Gua-
ria, con lo demas deducido dijo: Que para la tolerancia para
sustituir por mas tiempo la conducta de la Lombera, en el modo
como se conduce tanto respecto al tribunal, como en perjuicio
de mi parte. Desde el dia del presente mandando q. entro-
de ocho dias presentase los documentos relativos al negocio
de E. Lombera, y somos veinte y dos, y harra ahora no ha
cumplido en Dho cosa alguna: ella ha cuido seguirse q.
con semejantes arbitrios Atropellara al tribunal, y lebur-
lara al Credito de mi parte tan justo como expedito a ser
satisfecho; pero le engaña en su proyecto, el tribunal desple-
gara su energia, como es de esperarse, y mi parte no porde-
ra instante en pedir lo conveniente para q. apoyado de
las Provis. q. le libren, aga efectivo su credito con quan-
ta Combenza a su derecho, y en este firme concepto: por
tanto

A. U. J. pido y suplico q. habiendo por apremiado a D. Estanislao Lom-
bera, le sirva mandar q. en el dia cumpla bajo de aprehension
entro alla exhibicion de Documentos q. le ha prevenido, y q. se
ais verifiquen, y no teniendo efecto en estos terminos la Obligada
por el actuario ab. los ponga de manifiesto, y de Manca con-
ellos por de aqui de Just. q. pido con costas de.

Otro Digo: q. siendo interesante y propio ala naturaleza

El Arzobispo D.^a Manuela Lombarda presente los títulos.
de la Casa de Navarra, y de la Guerra, como ex parte, especialmente
mente hipotecada al pago, y estando pendiente hasta el
fin esta formalidad; en esta virtud

A. V. S. pido y suplico a V. S. mande q. cumplida D.^a Manuela
con la exhibicion de los títulos, en los mismos terminos a que
he convalidado en lo principal con respecto a los otros docum.
procediendo el actuario con igual prebencion en el caso.
q. no lo verifico, y se halla ordenado asi en lo principal.
en Junta C. es la q. pido ut supra

V. L. Lourenço Souza



Por mi Procurador

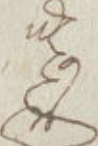
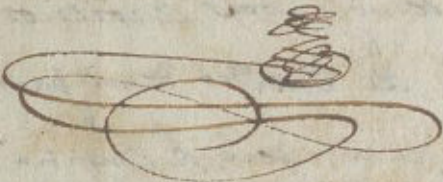
J. José Crandivara



S. S.

Salvacion.
Suces.

Trasladado en su oportuna, mediante a una
dentro de los terminos q. se convalido. Lima y
Enero 22. de 1824



S. S.



Por reales.

SELO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Señor D. Prior y Vocales

D. Mariano Gimenez Membre de D. Jose Mandivara
en los autos executivos contra D.ª Manuela Lombera
mancomunada con su marido D. An.º Garcia, con lo demas
de dicho litigio: q. habiendo pedido D.ª Manuela cumplir
e con la presentacion de Documentos en el concepto de D.
era legado el termino q. le habia concedido, parese han
habido algun equiboco con respecto al Credo mi parte
q. le habia echo saber por el acausado el termino de ocho
dias q. le concedieron: mas como de pando todo esto
am. ludo, y contrando del proceso q. al fin le hizo la no
tificacion el dia 14. del presente, alasha han conuido-
dese, por tanto -

Ar. V. J. pido y suplico q. viva mandas conforme alo pedido en
el anterior recurso, por esta ya en el caso tanto con respec
to al prim.º como por lo q. mira al Otro si, en Just. q. ex
la pido con costas q.

V. Lorenzo Sosa

Procurador

J. Jose Mandivara

S. S.

Palacios.
Luzes.

Autor Lima, y Enero 27. de 1824 -

Comisario

Procurador

atq

Sicilia

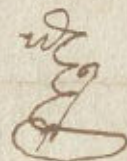
Notor: en consecuencia de lo mandado en el Compa

rembo del g. de d. f. p. y con respeto al
 deducido por el Sindio de me conueno en sus
 pedim. q. amueben; Notifiquese ad. Manuela
 Lombrea, cumpla con la entrega del Instaurm.
 Doril, y de la Escritura de exclamation; i' qualm.
 delos titulos de la casa Huera a q. se contrae
 el Sindio; de la xandose q. cumple con yonebles
 todos de manifestado al p. m. Eusebio Mayor
 quien le dara el Reg. que los puntualis p. q.
 trayendolos a la vista en el acto de la compaen
 cia q. ha de continuarse, sean de bueltos ala Ynter
 -sada en su oportunidad, acuso fin vele hara
 saber en el dia sin dar lugar a otra provid.
 Lima, y Enero 29. de 1824 —

L. S.
 Saluion }
 Luis. }









En dicho dia me, y ano me saber el
 tenor del auto, que antecede a d. Ma
 riano Guenda a nombre de su parte, y
 firme, de g. Cortigico
 Jimenez



En quatas de Febrero de mil ochocientos veinte y quatas
 Notifiquese i' hize saber a d. Manuela Lombrea el
 tenor al auto q. antecede

Manuela Lombrea





Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE.Independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º.

Pedim. ^{to} Señor Juez de Derecho = Doña Manuela
de Lombexa, y Lamas, Muger legítima de
Don Antonio Garcia, vecino de esta Ciudad
con su licencia, y en cuya Señal firma con
migo este Escrito, como sea mas conforme
aderecho parecio ante V Señoria y Digo.
Que por el mes de Enero del año proximo
parado otorgue un Instrumento de Excla-
macion por ante el Escribano Publico del
Estado Don Gaspar Salas, significando la
falta de consentimiento, que me ocasionaba
la violencia que se me inferia para la
Subscripcion de una Escritura que de man
comun *en iudicio* se obligo el referido
mi marido a favor de Don Juan Jose de
Vandibarai por cantidad de doce mil pesos.
No ignoraba segun los infortunios que
ha padecido el expresado mi Conyuge
en este tiempo de la mayor calamidad,
el estado ruinoso de los interer que ha-
via adquirido en la Compania legal
de nuestro Matrimonio; fue por esto
que resisti á la mancomunidad que in-
dica el derecho de Exclamacion para



An quartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
VALORES DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y UNO.

Perí independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

Wandibaras = Mendora

to y
bedecim. En obediencia de lo pedido y mandado en
el Erito, y Decreto proveído que va por prin
cipio me saca y raga testimonio á la Se
ña del Instrumento que sigue

Exclama
cion En Lima y Enero quatro de mil ochocientos
veinte y tres, como a horas de las quatro de la tarde
de de este dicho dia, pareció Doña Mamele
Lombera y dixo. Que la Fianza de mancomun
idad suscripta con Don Antonio Gar
cia su legitimo Marido á favor de Don
Juan Foré Wandibaras en este dia pa
ra la negociacion que han celebrad sobre
habilitacion de Arimas, y demas especies
necesarias para una Casa de Abasto ó Pana
deria; no es otorgada ni debe entenderse
hecha de su plena deliberacion y benepla
cito; por que no es su voluntad perjudi
car á sus hijos, privarlos de sus legitimas
porciones, ni hipotecar, afianzar ni
ocuparse de ninguno de sus bienes
dotales y parafenales: Por que no quie
re exponerse por virtud de un enagenacion
causada de algun infortunio en dicha
negociacion, amendiéndose, ni perdida
de su dote, ó de otros qualesquiera bienes
de su pertenencia que tenga, ó sea, ó



puera haver, y poseer. y por que no le es lici-
to, ni permitido Verponer por ninguna de-
pendencia, pasiva, particular contrada
durante su legitimo Matrimonio, causa
indubitable de coadicion y violencia. En
cuya virtud y atendidas las mutuas
debenencias de fatales consecuencias que
se derivarian de la negativa a la propues-
ta fianza, y exigida por el habilitador
que con todo esfuerso trata de asegurar
su Capital, con sus bienes habidos y por
haver, sin consideracion a los perjuicios
relacionados: portanto, y usando del remedio
licito, oportuno, legal, y adoptado en
beneficio del bello sexo, y para alivio
de las Cargas matrimoniales de la ex-
clamacion, reclama contra la fianza
que de mancomun insolidum ha otor-
gado, y firmada en una minuta con
fecha del dia de hoy quatro con el Referen-
do Don Antonio Garcia su legitimo
Manido a favor del expresado Don Juan
Toré Vlandoraxas habilitador de la Casa
de Abasto: para que atendida la fu-
era y vigor de este actual instrumento
en que declara su expresa nolencia:
y que en aquel otorgamiento obró sin
plena deliberacion por evitar la Fea
fatal de una familiar discordia, y total
Ruyna de sus tiernas Posteritas, no tenga
efecto alguno: debiendo surtir este de
exclamacion todo lo quanto le permite

la general, y absoluta legislacion. Ya este fin contradice, y se retracta de aquel para que en ningun modo exista. Y quiere, y es su voluntad que prevalezca este actual en que exclama, y que aun injusto se le expones, y entienda exenta de toda responsabilidad, desestimandose en consecuencia todas y cada una de las Clausulas que vienen ala finmera del de mancomunidad, y deudo por no expresar las renunciacion de las Leyes, y senados consultos establecidos a favor de las Mugeres. Antes por el contrario implora la virtud, y eficacia, valor, y fuerza, de cada uno de ellos, y especialmente las dos disposiciones, y quanto comprenden las Leyes Septima, y nona del titulo tercero, Libro quinto, de la nueva recopilacion en las que se declara expremamente que la Muger casada no sea obligada por deudas, o fianza de su marido; y que la Muger de mancomun, ni por fianza, no se pueda obligar por su marido, aunque se diga, y alegue que reconvirtio la deuda en provecho de la Muger, exclama pues una, dos, y tres veces, y quantas el derecho le permite de la precitada mancomunidad y fianza otorgada y firmada con el dicho su marido, para que no tenga valor, fuerza, ni efecto alguno, y el Instrumento que aparezca entendido sobre



En quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO;
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Período independiente para los Años
de 1821 y 1822. 4º y 5º

ella. Ratifica este ser actual ex
clamación añadiendo al cumplimiento
puesta a fuerza, e implora desde ahora
y para su oportuno tiempo la relajación
de qualesquiera Vínculo, o Juramento
con que se halla intentado exponer la
Escritura de dicha mancomunidad para
que se desvirtue por no existente, como
opuesta alas Sanas y preferentes doc
trinas fundadas en las inviolables Leyes
mencionadas, y se reputen inoficiosas las
cláusulas que se dirijan a favor de la fi
anza, y mancomunidad referida. En cuyo
testimonio cui lo oígo y firmo aquíen doy
fe conserco siendo testigos Don Francisco de
Arguménis Don José Domínguez, y Don José
Muñoz Manuela Lombada Ante mí Gas
par de Salas Escriuano Público = Enmen
dado = de mí = vale

Concuerda con su Original a que me refiero. Y a
de lo pedido y mandado doy el presente testimonio digno y fi
de la presencia del Escriuano D. Gaspar de Salas en el Puerto del Callao
Lima y Enero diez y siete de mil ochocientos veinte y cuatro.



Escritura y por. En
Señal de fe. R. de fe.

in
of
Cal
to



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Por Independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4° y 5°

Exclam.

SSPSS. ala Cam. a Com. ^{Exclama.}
ciora al Oho
nife leorati

D.^a María la Lombarda y Lamas mujer le^gítima
 ved.^a Antonio Garcia en lo^s autos formados al Comuno y
 Alredones seg^u bieny el tho en marido con lo demas
 demandado sup^l que en cumplim^{to} el auto es intimado en
 cuatro de febrero de presente año sobre q^d entregue varios
 documentos: como la ad^unta Escritura ~~re^lacion~~ Escla
 macion, p^a q^d se agregue a lo^s autos seg^u esta materia
 El Alredon Sindico D.^o Juan Tor^e y Brandwarals ha
 pedido este tho docum^{to}, y otros de, para formativa sus
 acciones: Et min^{te} justo, se intimay, aung^{te} importunam^{te}
 cony excepciones, y to^s el divergano; como es q^d quiera molestar
 y perjudicar. El cobido tiene las calidades de la Ley p^a que
 en ninguna man^{ra} se me mescle en las obligaciones q^d
 resultan de la donacion y negociacion hecha con el mis
 mo Indio Demandante. Pero ^{can}cuales fueren lo^s proyec
 to^s en el Alredon de los cumplir con lo^s decrys el tribu
 zonal. Por tanto

A. V. f. pido y suplico haya p^a presentada la adjunta Escritura
e Exclamacion y mandas se agregue a lo aver yuge
de materia, p^a q^{ue} los efectos legales q^{ue} indica segun
es repugnancia con las y p^a ello f^uer

Don Pedro Banguero

Heo si ego: Que la Carta Dotar e q^{da} hace memoria et

29 *Lucia*



Dos reales.

EL TERCERO DOS REALES: AÑOS
 OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
 UNO.

Perú independiente para los Años
 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libera

Cumpla
 Manuela

Sr. Pres. y Vocales

D. Mariano Ximenes ante de D. Juan José Viandvo
 rab Sindico nombrado al concurso de D. Antonio
 Garcia con lo demás deducido digo. Que habiendome
 mandado q. D.ª Manuela Lombera p.ª la maneo-
 munidad q. tiene a favor de mi p.ª compareciere
 poniendo ala vista el Ynterim. Dela la Escritura
 de esclamac.ª y los titulos de la casa Huerta; se
 le notifico este auto en persona y emplazada
 p.ª la comparecencia el día no ha cumplido
 con nada de lo ordenado.

Esta conducta no es de tolerarse por el
 Real. oyendo ámas el justo reclamo q. me
 ve a hacer mi p.ª los notables perjuicio que
 le ocasiona la Lombera. Quarta tolerancia cu-
 ve en el particular ha conseguido del Discreto
 lo de mi p.ª; ya no es posible q.ª mas tiempo
 sufrala. y en esta atencion.

M.ª pido y sup.ª q. en merito de lo expuesto se in-
 va mandar q.ª para la primera Audiencia
 D.ª Manuela Lombera cumpla con lo que

venido en el auto def sin excusa repre-
rento alguno; y no verificandolo se de p.^a
concluida la comparencia procediendose en
su consecuencia a lo q.^e haya lugar y sea de
ju.^a q.^e esta q.^e p.^a con costal S.

P.^a Lorenzo S.^a

Mariano Ximenes





Auto, y visto: Continúe el comparendo q.^e se halla p.^a p.^a
te; en cuyo acto se tendrian presente, la exclamacion produ-
cida por D.^a Manuela Vombrea, y razones q.^e da en los dos otros
ries de su ultimo Escrito: y q.^e ello citese a las partes segun
estilo, a fin de q.^e concurren a tratar sobre los puntos q.^e ven-
san. Lima, y Febrero 14 de 1824.









En cumplimiento de lo mandado en el auto, que
antecede citó a los acreedores del Ant.
Garcia comparencia de la r.^a de ello
q.^e corre a f.^a de su respectivo q.^e no y lo
pongo por dilig.^a en Lima, y Abril de
de mil ochocientos veinte, y quatro

Montellano



S. S.
Palacio.
Lima.



Sello Tercero de los Reales: Años
de mil ochocientos veinte y ve-
inte y uno.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

P. J. Pina y C. C.

Que a mper
da el comparen
do y se le con
ceda un ter
mino p. ha
un orig. de
los documentos

D. Juan La Lombera y Lamas en lo antes for
mado sobre el concurso formado a los bienes
del Sr. Antonio Rancía mi legítimo marido y de
mar. D. Juan Rigo: Juan Rigo Sr. Juan
Torre y Uranduanas, y a su pedim. se me
han notificado varios decretos reducidos
a q. comparencia, y entiendo la Carta
Real con q. propone mi preferente crédito
Esta Escritura se halla en autos q. el Sr.
Ramírez p. pago como crédito activo contra
Señor Ramires, a cuya solicitud hice mi ter
cia concluyente, cuyo proceso gira p. ante
el Jefe de Letras el Sr. Aranzazu, conve
niendo la incidencia ocurrida y la acumula
ción a esta causa general al concurso, q.
se ha substanciado conforme a dño.

la virtud el tiempo oracion, q. es-
te proceso lo tomare el Procurador Torc
Francisco con el objeto de arribar
en su poder, q. es indonde parar. Ayer
lunes lo recomine y me prometio, en-
tregarlo al Escribano Vicente Garcia:
y como cumple la apremiacion p. a qu-
el Juzgado, p. q. en fuerza de la Resolu-
cion se acumulen al del actual con
curso.

La intencion de Vnanduanas, es per-
turbar mi preferencia. Esta la insti-
go mi Santa Votar. Su presentacion
es reprensiva conoim., y mientras este do-
cumento no se agregue, p. q. es entera-
mente prejudicial a toda ulterior ges-
tion; de ningun modo, puedo, ni debo
dar un paso adelante, sin q. se tienda
a la vista, sea qual fuere la preten-
cion y este acuerdo: o sean las propu-
estas y la comparacion, y la clase q.
se presuman. Yo debo documentar mi ac-
cion. Esto es necesidad absoluta y previo
Juramento: lo he protestado, y V.S. me lo

ha mandado p.^a deferentes auto. y a cui^o efec-
to seme concedio el termino q.^o pedi. Pero
como han ocurrido las varias mutaciones
que ha ocasionado la actual guerra
no he cumplido la exhibicion el proceso
a q.^o esta adherido mi Instrumento. Total aban-
do uicam.^{te} se haya concluido el anti-
culo de la Sumacion. Por tanto y bajo
la protesta de juramen al comparendo
ultimam.^{te} Decretado el dia Sabado de
la actual semana con el documento q.^o
acredito mi preferencia

A V.S. p.^{do} y Sup.^{co} se digne mandar se
suspenda la citacion dicha compa-
rencia, ~~concediendome~~ el termino eter-
no perentorio p.^o dentro del qual he de hacer mi
diligencia y exhibir el dho Instrumento pu-
blico y continuado ~~en~~ arreglo a la prese-
ncia q.^o el dho me franquica segun
es esp.^{ta} cortas y p.^o ello V.S.

Por D.^a Manuela Lombardi
Am. Garcia



Don reales.

Sello Tercero: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTEY UNO.
Para los Años de 1824 y 1825



En atención a lo que por esta parte se repre-
senta, se queda a su voluntad, en razón de que

S. S. de su dignidad y comparendo y oírlo, hauro
el Sabado proximo, lo que se hará saber a una
Ex-Helme } para para su puntual cumplimiento, con citación
Ynac. } a los señores interesados y sean de concurrencia
en el día señalado. Lima, y Abril 6. de 1824-



Señal

En Lima, y Abril nueve de
año fue sobre el tenor del auto q. an
teced. ed. de Manuela Lombera, y fir-
mo esp. confesico

Señal

Lombera

Haviendo comparecido las partes, tratados los



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1821 y 1823

diversos puntos que tienen *Subscritas, y álla-*
nándose el *Quinto* *comun* *en el auto á la*
entrega del *Documento* *g. anudado*
el *Enfermado* *de la Firma* *que se indicó; queda inti-*
-mado p. g. así, lo verifique, existiendo el *Docum.*
to

S. S.

Ex. Helme?

Lima?

Delagatas.

en la *Escibania* *mayor; con cuyo* *Requiere, abou-*
-alto ya *el* *comparando* *se confiese* *travada al* *lin-*
do *delos* *padim.* *de* *D. Manuela Lombana; encen-*
diéndose *q. en* *quanto* *al* *título* *de* *Domínio* *de la*
Casa *Nuestra,* *de* *que* *se* *hizo* *menção,* *se* *exento* *el*
mismo *liniduo,* *a* *q. por* *unpate* *se* *remocaría*
en *la* *Escibania* *de* *Lima,* *donde* *se* *asiento* *en* *esta.*
Lima, y Abril 22. de 1824

Subscritas

En este día mes, y año hizo valga el traslado q. se con-
fiere en el auto q. anudado a D. Juan Toribio de Andibarran
liniduo de una concurrencia, de que certifico

Subscritas

...que se ha de hacer ...

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

Carlin (C) 1890

[illegible]

and p. 9. in the original manuscript of the same.

... la ... con ...

to the 1st of June 1862

1847

Calceolaria

Ch. 1. The first part of the book is a history of the

Cherchez le bon point de vue

...the ... of the ...

1889-1901

①

1874

22

78

For the 2nd time of the year 1892

1865

— *diffusum, communis, et in*

Plico cerrado p^a la declaracion que
hade Recivirse a D^a Manuela Som
bexa J^o Jose Mardiana





~~362~~

363.1

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.





37
35
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825



Por las posiciones siguientes será examinada en su
juramento D.^a Estanislao Lombera, quien será obligada
a responderlas y absolverlas categoricamente

1^a ^{te} *Primera* diga: Si con motivo de habersele propor-
cionado en Casa de D.ⁿ Antonio Garcia a mi Comp.
D.ⁿ Juan Guaberto Escalera un Cavallo p.^a tras-
ladarse al Surin, y ofrecidore a acompañarlo
en aquella marcha el hijo del susodho Oficia l.^{de}
Caradore, se dirigieron ambos ala Casa Nueva
conocida por d.ⁿ Churimayo, donde estaban el
mismo D.ⁿ Antonio Garcia, y su Esposa la citada
D.^a Estanislao Lombera.

2^a *Item*: Si mientras almorraba dho. su hijo oficial, se
travó conversacion entre el prenotado Escalera
y los indicados Garcia y su Mujer, quienes le
hicieron presente la situacion melancolica en q.^e
se veia el primero, sin p.^a ni ocupacion alguna,
por haber perdido todos sus bienes, con las incesantes
destrucciones irrogadas por causa de la guerra
en sus Casas de Palancinera, Lecheria, Gana-
do, y Chacara, desandole a perecer

3^a *Item*: Si en el propio Acto le añadieron ser tal su
degradada constitucion, que debiendo recurrir
para su subsistencia al proyecto que tenían

meditados de la apertura de una Casa Panaderia)
escollaban en la falta de Trigo, y Avena, y la la-
branza del Pan, y que siempre que lograsen pro-
porcionar un Sugerio, que baxo delos seguros de mis
fincas les franqueasen al pado aquellos arriendos
tan necesarios, tendrian el consuelo de formar
un establecimiento lucrativo, que seria todo
su alivio en semejantes circunstancias.

4^a

Item exprese: Si compadecido Escalera de semejante
estado, le ofrecio q^{ue} me hablaria para que le
franquease las panidas de Trigo, y Avena, q^{ue}
tenia en venta con un plazo de Comodidad, y
siempre que me presentasen los seguros competentes,
alo q^{ue} ellos ofrecieron la minima Huerta en q^{ue}
estaban, y todas sus fincas que hipotecarian al
cumplimiento del Contrato.

5^a

Item diga: Si con este oferto convidaron a comer
un dia en la Huerta a dho Escalera, al que lo
instaron para que me persuadiese ala concesion
de la habilitacion impetrada, y efectivamente por
este medio, fui yo hablado para el negocio, pre-
sentandome siempre por garante de el la segu-
ridades que prestaban las fincas consignadas, y
especial hipoteca, seg^{un} las ofertas hechas por dho
Don Antonio, y su Atigera.

6^a

Item: Si baxo de este pie se procedio al contrato
ajustandose el precio delos Trigos, y Avenas, y
igualm^{te} el plazo, que se prefijo p^{ara} la satisfacc^{on}
del total importe; en que quedaron reciprocam^{te}
convenidos los Contratantes, y de q^{ue} resulto la
entrega de la especie, cuya traslacion a esta ca-
pital practicaron los Compradores desde las
Bodegas en que se hallaba.

7^a

Item: Si fue tal la satisfaccion de Don Antonio

De Mamiela por este asunto q'señal de gratitud
me llevaxon otro dia a dha su Placeta a comer acom-
pañado del citado Escalera, para lo qual no despa-
charon Balancin, y alli la misma De Mamiela
brindo por el feliz exito de la negociacion consumada,
cuyo acto se repetio varias veces en la Mesa por ella
y los Concurrerentes, manifestandore ambos conortes
con singulares demostraciones de reconocimiento
por el grande beneficio dispensado, con que a brian
la Cara pomaderia en la Calle del Sauce, y de cuyo
progrexo esperaban el formeno de m dilata da fa-
milia.

8^a Item: Si sabe y le consta que los Trigos y Arinas en
estos tiempos por la suma carecia y geminacion
de este articulo, solo se han vendido a plata
contado, o q' mas equidad ha intervenido, ha
sido a plazos cortos, y en partidas muy limita-
das; siendo este el general estilo de la Plaza,
que han formado las presentes circunstancias
de Necesidad y conflicto.

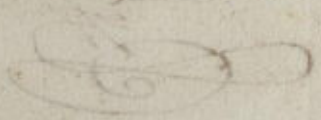
José Crandivarae




Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-

Para el año de 1824 y 1825



la condena pure y declare como llebo expto
y que evaguardo serme entregue la acusaci
p. el dno de mi defenza pendiente en este
negocio, en el que nome corra termino, ni
pare perjuicio interin no se expide por
ser pur. *J. José V. Andiviana*

[Decorative flourish]

S. S.
Ex- Helmer.
Yuse.
Zelayeta.

Por presentado el pliego cerrado q. se asegura conve-
nia varias posiciones: Doña Manuela Lombard
las absolviera bajo de juram. ante el S. Conul
gn Juan Pedro de Zelayeta, compareciendo pa-
ra ello en el dia, y hora q. señalare, y evaguarda
la dilig. entraguere, segun voluntad. Lima, y
Mayo 6. de 1824 —

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]
Sustit

En Lima, y Mayo ocho de dicho año, *[Decorative flourish]* como
se prohibe en el Auto que antecede, y *[Decorative flourish]* del
S. Conul D. Juan Pedro de Zelayeta, ad. a Manu-
la Lombard, p. lo que debe de la mañana de dicho
dia del por. de J. Certifico

[Decorative flourish]
Sustit

En Lima, y Mayo diez de mil ochocientos veinte, y
quatro; Doña Manuela Lombard, a consecuencia de la
citacion antecedente, comparecio ante el S. Conul
gn Juan Pedro de Zelayeta, quien por ante mi,
el presente Escribano Mayor, la debio juram.
que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y a una

señal de cruz, bajo del qual, ofrecio decir verdad en
lo que supiere, y fuere preguntado, y viéndolo al
tenor de las preguntas del Interrogatorio presen-
te q. se abrió en este auto y. 2.º Tho. V.º Concell, declaró
lo siguiente: —

1.ª La primera pregunta dixo: Que es cura en
todas sus partes, y responde: —

2.ª La segunda pregunta dixo: Que bien pudo
hacer acordando la conversación a q. se contiene la
pregunta, pero q. no puede asegurar en este auto
el ^{por} ~~polo~~ de dha pregunta, y responde: —

3.ª La tercera pregunta dixo: Que con la dula-
ranza no hubo tal conversación, refiriéndole en este
particular la exortación q. hizo, y prime ~~pregunta~~
da, y responde: —

4.ª La quarta pregunta dixo: Que la dulzancia
no tubo participio ninguno en el contrato que
hubo, su marido, tanto q. quando se fue por la no-
che se vestia de fiesta, como lo tiene de costum-
bre, se encontró con todo esto, queriendo dho
su marido, el q. en aquel auto, firmase provin-
cialmente en papel, q. no llegó alante, y que esto
era mientras se extendia la Escritura, a todo lo
que se negó y responde: —

5.ª La quinta pregunta dixo: Que la dulzancia
no fue quien convidó a Eualera, sino su marido; y que
no quito ~~al~~ ^{al} ~~denar~~ q. contiene dha pregunta, no,
sino otra cosa, sino q. con su marido ^{puede} ~~queria~~
todo esto, y responde: —

6.ª La sexta pregunta dixo: Que la dulzancia



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS PEATES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NIENT Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

te va remita á lo que tiene conser-
en la anterior, con relación á que
con ella no hubo cosa alguna
con su marido, y responde

ja. A la septima pregunta dixo: Que lo q. hay,
de verdad es, es cierto ha^{a su marido} admitido el Balan
sin ~~enem~~ delos diar q. fueron a comer; pero ab.
colocam. te brindó y. El feliz exito de la negocia
cion, como se encargó, y que si hubo algo, seia
dho su marido, y responde

80.
 Ma oitava, y última pregunta dixo: Que co-
 mo la declaracion no es contraria, no puede de-
 ir cosa alguna contra q. se le pregunta. Que lo di-
 cho, y declarado en la verdad, es cargo del juram^{to}
 q. fho tiene, en el q. se afirmo, y ratifico, haver
 dado leido esta su declaracion, y lo finio, habi
 cando antes al Refrendo P.^o Conul, de que ratifico =
 Emu = y ex minor = intrinsec = parte = su morid =
 todo vale

Mammella Lombarda

Torre Quaderno de Sicilia
E no on pta do
Eco. m. de la Ciudad de Loma



41
DUE REAL.

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Las paces -
y Honor -

Mds P^{as} y C^{as} de

M^g Juan José de Brandivaxa, Sindico del con-
curso formado a los bienes de D. Antonio Garcia en los
autos de dho concurso, y demas deducido digo: Que
desde el primer comparendo de accionistas tenido
en 15 de Noviembre ultimo, en que se me nombro
de tal Sindico, fui habilitado con las facultades nece-
sarias para que procediese al recogimiento de tod
y qualq^a bienes del Deudor comun a fin de q^e
satisfechos por Rentas, se realice su venta en el modo
que mas convenga, y a un mismo p^o q^e haciendome
cargo de las dependencias, y de los Documentos q^e
las califiquen practique las recaudaciones produ-
ciendo en su oportunidad la respectiva Cuenta.

Con incesante las Representaciones interpuestas
al J^{al} p^a el debido cumplimiento de esta prim.^a y nece-
saria disposicion; pero el buen Deudor Garcia
no ha satisfecho su deber, y lo unico que ha
existido son tres q^{as} de apuntes relativos al mane-
jo de la Panaderia, de los que nada se saca efectivo,
sin producir las obligaciones relativas a las depen-
dencias activas q^e tampoco en su razon a f^o y
lo que es mas no se han inventariado, seg^u era
preciso, todas las efectivas existencias y la

q^u mas convenga.

Al pido y suplico se sirva expedir la mas activa providencia para apremiandore a D. Antonio Garcia a la exhibicion en el dia delas exhibiciones dela Casa Panaderia, sean dela clase que fueren, se forme de todo, con un inventario oportuno, asegurandore competentem^{te}, segun lo exige el estado del Concurro el dia de los acreedores, por ser suya.

Otro digo: Que con el mismo observo es preciso que el acto de la diligencia se reciba declaracion suarada al mismo Garcia cerca del paradero de los Eclavos con quienes realizaba el traslado a la Panaderia, expresando el nombre de ellos, y el destino que han tenido dhas pieras con las demas consecuencias al mecanismo en la indicada Panaderia, que deiendo estar existentes no parezcan, o si ha executado traslado, diga a que persona, en que cantidad, y si la ha recibido efectiva m^{te}, o la tiene pendiente en deuda, en cuyo caso se execute ala produccion del respectivo documento, que se le hubiere otorgado en la Razon. PORTANTO

Al pido y suplico se sirva mandar en la conformidad que va expuesto por ser suya.

Jose V. Andueza



Doc. reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO. VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

En lo públ, Notifiquen al Duque de
pongas de manifiesto, los útiles de
la Paradenia a y se refiera en apazas, tomar
diseñación de ellos con su asistencia, y la del
procurador Eclesiástico Mayor. Otro si: el
contenido fure, y deulase como repide, y se
comata, y encaudadas las diligencias, entre
queme al Sudio en la forma de estilo q.
los efectos q. conenga a en el conuato.
Lima, y Mayo 6. de 1824 -

S. S.

Ex- Helme.
Lima.
Delagado.

[Signature]

[Signature]

Suñica

En Lima, y Mayo diez, y siete de mil
ochocientos veinte, y quatro, ^{notifiquen} ^{que} ^{es} ^{el}
tenor del contenido en lo públ del anexo,
dentre ante ad. Antonio Garcia, quien
instruido en su tenor firmo, de J. Cortijo:
Lima - notifique, e = v

[Signature]

Suñica

En dicho día mes, y año. En cumplimiento
ento delo mandado en el auto quel anexo
de con Relación a lo pedido en el otro si



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1822. y 1824.



del licito antecedente, le ^{to} ~~hizo~~ juram. a
D. ~~Antonio~~ Garcia, que lo hizo por Dios
nuestro Señor, y una señal de cruz
segun forma de Dio, bajo del qual ofrecio
decir verdad en lo que supiere, y fuere
preguntado, y viendolo al tener del uno
dicho otro si del producido licito ~~dijo~~
que el trabajo que se emprendia en la
Cana Panaderia era con gente libre a ex-
cepcion dos negros, y una negra licita
por perteneciente a su esposa D. Ma-
riela Lombara; lo mismo q. trajo
nota para ~~Fluoria~~ con el fin de que
trabajasen en dicha casa Panaderia.
Que lo dicho, y declarado es la verdad
so cargo del juram. q. fho tiene en el
q. se afirma, y ratifico siendolo leida
era su declaracion, q. firmo, de q. Cer-
tifico

M. Garcia

José Eusebio de Sicilia
Esc. m. de D. *[illegible]*

The first of these is the fact that the
 second of these is the fact that the
 third of these is the fact that the
 fourth of these is the fact that the
 fifth of these is the fact that the
 sixth of these is the fact that the
 seventh of these is the fact that the
 eighth of these is the fact that the
 ninth of these is the fact that the
 tenth of these is the fact that the

The number of children
 who have been
 born in the
 year 1841

Wm. L. Garrison

Hagame today las. Dñi. conven. al conuino, pero
 con mi intervencion e intimaçion. Las provid. y actua-
 ciones p. ray la mas intimaçada. Dumbrañe bien al
 Deuda como q. es lo unico q. pue. e. D. Juan Jose Vrandi-
 vanas. Esta conuente; pero en su poder q. no entre
 ni una hilacha. Venga el cargo de Indio a mi q. ten-
 go bien el aizer, dñero y especies con q. respondan a
 unalg. acaeden q. forman habra una q. me prefiera.
 Sabre esto debe antiaclar el acaeden q. se dice Indio
 En una virtud y p. q. estan en su vigor los dños y ms-
 trum. ^{ta} Estal y acaeden.

por lo y Sup.^{to} ve ruba hacer y mandar como ex-
pongo en mi Exordio: y jurando oportuno el cargo el
inducato en mi persona, como conceda p.^a obran-
cia la probidad, q.^{ta} es debida y arreglada a la substan-
cion el juicio según es expuesta certay y p.^a ello fha

Marietta Lombardy

S. S.
E. Helma
Lucas.

Trasgane por parte, trayendolos a la vista, indague los
años de la marcha. Lima, y Mayo 18. de 1824

Sicut

En dicho día me, y año lico Haber el test



49
Dos reales.

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Del auto q. antecede a la par-
tid. Mammela Lombera, de
que certifico —



Siulda

Segundam. fue otra dilig. como la ant.
ad. Juan Jose de V. andibara, de que
certifico —

Siulda

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y HACIENDA
SECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA



VALGA

Los Años de 1881 y 1882

El Sr. D. Juan de los Rios
Proprietario de la finca
situa en el pueblo de...

Valga

El Sr. D. Juan de los Rios
Proprietario de la finca
situa en el pueblo de...

Valga



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNA **VALGA**

Para los Años de 1824 y 1825

res

46
Lima con
curriere
abogado

S. S. Prior y Consules

D. N. Juan José Vlandivaxas en los
autos del Concurso de Acreedores formado a los bienes
de D. Antonio Garcia con lo demás deducido digo:
Que en consecuencia de lo provido en 22 de
pasado, por el q^l se me confirió traslado de los Pedi-
mientos de D.ª Manuela Lombra Mujer legiti-
ma del deudor coman, se me entregó el Proceso
en que se comprehenden, así el Testimonio de la excla-
macion hecha contra la Mancomunidad constituida
en favor del credito que causó la venta al fiado
de Rigor y Arinas que hice a Dho Garcia, y su
Muger para que pudiesen abrir la Casa Panaderia
que pusieron en la Calle del Sauce; como el Expe-
diente original promovido por parte de D. Rosa
Ramirez de Arellano en q^l librada execucion por el
Juez de derecho contra el citado Garcia en 14 de
Agosto de 1822, por la cantidad de Ochocientos
cinuenta y ocho p^l de los arrendamientos de una
Casa, se opuso a ella con formal tercera la enun-
ciada D.ª Manuela, por la Dote de Nueve mil
quatrocientos quince pesos siete, y siete octavos reales;

comprobada con el Documento otorgado ante el
Escribano Gerbasio Figueroa, q^o acompaño; y el mis-
mo Garcia se presentó tambien en 16^a del citad
mes de Agosto a p^{ar}te, pidiendo se le recibiese
Informacion de in solvencia por los deudos suscri-
tos en sus bienes propios, sin tener otros como expre-
sa, que el maneso de los dotales de su referida
Muger.

He examinado todo muy detenidam.
combinando estas ocurrencias, con las que forman
la materia del Juicio principal radical ante
V. J. Es preciso no confundir los hechos, y analizar
con prolixidad los derechos deducidos, para que no
sean vulnerados, ni obstruidos a la sombra de
capciosas maquinaciones, suscitadas con dolo y
mala fee, como de contrario se intenta. Tras lu-
cida que fue por el mencionado Garcia la perse-
cucion que yo promoví ante el Jurgado Ordinario
de primera Instancia de la Mancomunidad qua-
rentigia y especial hipoteca con que se consumó
la Venta de mis Efectos Mercantiles; trató de
parapetarse acudiendo a U. S., y poniendo por
obra la solicitud de esperar y combocacion de
Archiveros; con cuyo resultado impidió la
execucion q^{ue} amagaba por medio de la Declina-
toria q^{ue} fue admitida, y de que han resultado
las gestiones de concurrencia que sucesivam.
se ven absueltas.

COMO Sindico nombrado del Concurso
he practicado y practicaré quanto esté en mi al-
cance para salvar los deberes contraidos en favor

47

del comun de Herederos de Garcia; pero las circuns-
tancias de este, y su empono con la Mujer para arrar-
trar a la Causa q'ral del primero, las Insidencias promo-
vidas en los otros Juzgados, no han de embarazar su legal
seguito, y el discernimiento por V.J. de las justas pro-
videncias q's remanda su merito en el actual estado.
Una cosa es el Concurso de dho Garcia en que lo indica-
ba su Esposa sera oportunamente reprobada como co-
arresponsa en Justicia, y se versara con los demas accid-
nistas segun haya lugar: otra es la propia responsabi-
lidad de la misma D. Manuela constante por una
Escritura solemne de mancomunidad, y de la especial
y señalada hipoteca con q's tubo sex, y se realizo
el contrato de compra Mercantil de Figos, y axing
entre ambos Conyuges.

Yo no he renunciado el derecho que adquiri
con la Venta, y con la indicada mancomunidad con
que fue asegurado su pago al plazo estipulado. Por
el opuesto en las comparencias de que resultaron las
primitivas disposiciones del Concurso, expresamente pro-
testé q's lo obrado no perjudicaba mis ag^{nes}, ni era mi
animo cesar un punto de la responsabilidad, y oblig^o a la
Muger, como socia en la compra, y parte tan esencial
de su verificacion, que sin ella no se hubiea verifi-
cado. Pues constituido dho Garcia en la citacion
miserable de insolencia, que le obligo a gestionar for-
malmente sobre ella, y tratar de calificarla ante el
Juez de Derecho en el mes de Agosto de 1822: en
Diciembre proximo siguiente, ni era apto para negociar
por su publico caracter de quebrado con q's represento
a la Justicia; ni yo tan necio y condescendiente que en ese
estado le franquease el estimable articulo de axing



Don testigo.

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1821 y 1825

y fijos que en las circunstancias actuales de nece-
sidad, se compra a solo plata, o quando más en pequeña
cantidad vago de un corto plazo, para que pagase toda la
Partida en el termino de tres meses, segun aparece de
la Escritura; a no haberse personado su Mujer como de-
sorte unico del asunto, y sin cuya propia agencia, segu-
ros, ofrendos, y obligacion especial contraida, nada se
hubiera obrado en la materia, como lo fue solemnem^{te}
por D^h N^{ro} Señor y una señal de Cruz I, ni yo
hubiera prestado mi deferencia piadosa a las interpelacio-
nes que precedieron, y de que me sera preciso hacer en este
lugar una descripcion puntual para la instruc.^{on} del Juzg^{do}.

Y No conocia a D. Antonio Garcia, y su Mujer,
ni temia el menor motivo de contraccion con sus personas.
La casualidad de haberselo franqueado en su Casa adquiri-
do un Caballo a mi Compañero D. Juan Gualberto
Escalera, existente hoy en Guayaquil, para que pasase
al Pueblo de Lurin; y el haberselo ofrecido a acompa-
narlo en dho viage un hijo de los mencionados Oficial
de Coradores de la Patria, ocasiono el que ambos se
dirigiesen juntos a la Huerta del Chirimoyo, en q^{ue}
estaban los referidos Garcia, y su Esposa para de alli
partir al destino. Interin el tal hijo almoralba para
seguir la marcha, trabaron ellos conversacion con
Escalera, en la q^{ue} le significaron los destruccioner padeci-
das por Garcia, a causa de la Guerra en todos sus bienes,
y el estado lamentable en que se veia, sin ingiero, siro,
ni ocupacion alguna q^{ue} les vindiere para la subsistencia



Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNA. VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

de su familia. Con este motivo le ~~refirieron~~ el proyecto en q^e estaban de abrir una Casa Panaderia, para lo que tenían dados muchos pasos; pero con el desconsuelo de no serles dable encontrar sugeto que los habilitase con Trigos, o Añinas, vaso de la hipoteca de sus Fincas, que estaban prontas en seguro de esta dependencia q^e se contrajese, y que solo por esto no efectuaban un designio q^e podía hacer la redención de sus estrechos conflictos.

Escalera sin otro estímulo que el de la compasión, les advertió que me tenía por compañero, y que a mi cargo estaba una partida de Trigos y Añinas de Chile, cuyo expendio debía practicar, ofreciéndoles q^e a su regreso de Lima me hablaría, interesándose en un empeño p.^a que vaso de los seguros de las Fincas q^e ofrecían, les confiasen los indicados artículos. Semefante especie fue un fundamento de consuelo esperanza y regoriso p.^a los atribulados Garcia y su itugex. Por que quando estos contaban por imposible la consecucion de semefantes efectos, cuya entera falta obstruía su deseado Plan de la apertura de una Panaderia con que buscaban salir de miserias, y entrar en ~~manejo~~ activo de que no solo subviesen con sus hijos, sino que pudiese hacer combalecer al primero de la insolubencia que quatro meses antes se vio precisado a representar judicialmente, ofreciendo su calificación ante la Justicia; por la clemencia de Escalera, y buen temple de alma con q^e se compadeció de su estado, se les habia Puerta para el remedio de sus tribulaciones y necesidades.

En efecto Escalera a su regreso del Lima me habló expresadamente sobre el particular; y como mi dencion

no podia ser tan pronta; la exigencia de aquel matrimonio, dispuso llevarlo a comer a la propia Huerta del Chirimoyo, donde espaiaron de nuevo hasta lo sumo sus suplicas y encarecimientos; de que resulto q' el enunciar Escalera volverse de aquel combate condoble empeño de contrastarme para mi prestacion al negocio, segun al fin lo conseguio despues de dias en q' tome nociones convenientes, ni del estado de D.ⁿ Antonio Garcia, por q' amas de ser publica su quiebra, entraba conforando el punto de miseria, y nulidad de abono a q' lo tienen reducido los contrates de la guerra, si no cerca de las exigibilidades de su Mujer D.^a Manuela Lombra en la hipoteca q' ofrecio para facilitar y allanar la compra de trigos y arinas, en q' se pensiono con su marido, haciendo la parte p'ial que el otro no podia prestar por su entera deficiencia de aptitudes fisicas y civiles.

Mas recabada mi condescendencia, y cerrado el ajuste de precio y plazos en q' por contemporaneidad con mi Companero Escalera, otorgue la laraja q' nadie por entonces hubiera concedido en Comprador alguno en un articulo el mas estimable de Comercio, como lo es hasta el dia; la correspondencia del tal matrimonio fue un procedimiento doloso e inicu de la mayor perfidia, mala fe y engano, con q' trataron solo hacerse de los trigos y arinas para burlarse de mi sinceridad y sanos sentimientos con los privilegios legales de la Mujer contratante, que estudiantemente tramaron para hacerme la traga. Tres dias antes de firmarse la Escritura de obligacion ante el exacto y perito Escribano D. Ignacio Hyllon Salazar, se organizo y entono la celebre exclamacion con que se preparo y dispuso capisamente el abuso de mi ^{buena} fe, y de ser afilada la espada con q' imaginaron ambos Conyuges, que despues de consumida, como ha desaparecido la materia

49

de la Venta, se quedaban sin pagarla, y clauda la
Escritura hipotecaria otorgada, con efecto esta se
inscribe a los tres dias después, previo el circumspecto examen
legal q^d la notoria fidelidad del Actuario Syllon hace de d.
Maria Lombera para penetrarse de su verdadera coo^opera-
cion en el asunto, de la plena libertad con q^ue lo ejecuta, y del
conocimiento específico de la denuncia expresa que hace de los
privilegios de su sexo y estado, hasta otorgar el finamento
solemne con q^ue corrobora el contrato. Y todo esto se prac-
tica francamente, vago del resguardo de esa exclamacion
capitosa q^ue sustancialmente fue un perfidio, y una alevosia
por medio de la Red ini^ocia tendida para enganarme y sa-
car me temerariamente, y en forma de robo los Trigos y
Arinas destinados para la labranza de pan q^ue emprendie-
ron tambien de consumo ambos Consortes.

Nó hay expresiones suficientes para clarificar
esta depreciable conducta. Garcia por su constitucion
insolente q^d el mismo potentio al publico, no era apto
para negocio alguno, ni habria quien le frase lo menor.
La estruger como interesada mas q^ue nadie, en el fomento
de la Compania legal en que era socia y particeps de sus
frutos, deseara de ávilizar un giro para el que incapaci-
tado su Esposo, no tenia confianza, ni aspecto si no de re-
pulsu, valonifica su representacion, abonando la solo con
sus propios bienes que presenta por garante del trato, y
en los mismos pasos q^ue se dan para la consumacion
del asunto que agitan con diligente empeno, de a acuerdo
con el propio Alvarado, y firmemente dispuestos a la trans-
pa, preparan y organizan la conegcion del Documento
exclamatorio, con que imaginan mofarse de mi buena fe
y sincera franqueza. Paraia a la verdad este proceda
temerario y descompaginado. La confianza es el alma
del Comercio, y faltando ella, caen por si mismas todas



4.
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

las partes q componen este edificio ~~de~~ del comun ma-
nuso de todas las gentes. ¿Que seria ~~de~~ de los Altos y
y tratantes si estuviesen expuestos a sufrir impunemente
las ominosas consecuencias de una reprobacion tan crimi-
nal y horrorosa? El que saca unos efectos vaso de ese
Plan astuto de malicia, es lo mismo que un ladron que
arrebata la indefension e ignorancia del pacifico Ciudadano
para robarlo. Las Leyes dictadas en favor de la
Muger Casada, como concebidas con espiritu de recti-
tud, y por principios de justicia muy distantes del caso,
nunca pueden extenderse a una conducta dolosa e inica
ni convertirse en tapadera de la maldad mas encun-
brada. A qui no hay fianza, si no contrato formal de
compra de la propia Muger, supletoria de la desfencia
notoria del marido, con quien por necesidad se persona
y obliga, en un asunto de su mismo interes individual, y
de toda su familia, por la ingria y destitucion a que
aquel vino, desapareciendo todas sus proporciones con
las ruinas experimentadas.

No era susceptible de coaccion una compra
agenciada diligentemente por los mismos Compradores, como
redemptora de su estado infeliz y necesitado. ¿Quien podia
ver por el Esposo indigente y privado de todo giro, si no
la misma Esposa sobre quien y sus hijos refluia esa
situacion azatica que los tenia embueltos en miseria?
Para justificar que una dependencia fue contratada por
la Muger en su inmediato provecho y beneficio, basta
la constancia de la pobreza del marido, segun el sentir de
los A. A. de mayor nota q se encargan de nra Leyes



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Patina en esta materia; en tal forma q. aun añad en,
el que los doctos empleados por la misma estugeton para
mantenerse y mantener al esposo indigente, son obligaciones
expeditas, como conguadas a un objeto de reciprocos deber,
y en que, tanto la fidel correspondencia de honor como las
cargas de la sociedad conyugal, demandan semejante
contracion q. se reputa natural, y conguiente a las exi-
genias de la misma union matrimonial. Lo crei que
D. Manuela Lombra tomada de sorpresa ante uno
de los Señores del Tribunal en la declaracion q. a mi
solucion se le recibio, declarase, lo q. no podia negar seg.
la serie de los acontecimientos de este asunto. Pero con
tan doble malicia, como la q. ha obrado en su progreso,
todo fue huir el cuerpo a la contestacion categorica; y como
quien pira en un cumulo inmenso de dificultades para
burlar y confundir la verdad, solo trató de reprimir a la
exclamacion, o hecharlo todo a su Marido con q. vive,
y con el que procedio de consumo para ver forma de leban-
tado de su decadente ruina.

¿Como podria entenderse lea de discordia segun
figura en dha exclamacion por su negativa a prestarse
en el contrato, de que aguardaban los dos todo su con-
suelo, y que juraban el unico medio de la reparacion
de su comun suerte angustiada? Quando fuese cierto
el compromiso de dicha D. Manuela y su contraria
voluntad a condesender con gracia, no habia cosa mas
facil si caminaba de buena fe y con recta intencion,
que buscar un sacerdote de respeto, o a un mismo intercom.

Escalera, q^{ue} sin la menor noticia del Marido ^{me} arribase
resuadadamente de la oportuna disposicion q^{ue} le p^{ro}visaba
à cosclamor, para que sin darse yo por entendido de
semefante ocurrencia, repelase la ~~com~~ ^{com} ~~denacion~~ ^{denacion} del arum-
to figurando q^{ue} no me tenia cuenta, ò q^{ue} la contraccion
de la tal Esposa no me era bastante. Sin que nadie lo per-
cibiese, la cosa se hubiera desbaratado muy natural y
sencillamente. Pero, nada menor que generar eneros p^{er}
que el fin unisono de ambos Conyuges era enq^{ue} en arribar
con capcidad, y sacar inmensiblemente los Fugos y Arri-
nas para abrir la S^{an}ta Maria, q^{ue} era todo el objeto de sus
deseos; tanto que para este trabajo, destinò la misma
D^{ña} Manuela sus propios Esclavos, extrayendolos de la
Florida, como lo acaba de declarar ultimam^{te}. D. Ant.
Garcia. De suerte que la indicada exclamacion no fue diri-
gida à otra mira q^{ue} la de la trampa proyectada desde el prin-
cipio, creyendo que aunque D^{ña} Manuela se presentaba
como Compradora principal de la especie; en el vencimiento
del Plazo, hacia de las suyas para burlarme, reclamando
las Leyes de su favor que expresam^{te} renuncio, y de cuya
completa instruccion presento prueba probada la misma
exclamacion fundada en ellas; que se ha agregado,
y con que jugo en aquella manobra.

¿Habrá Justicia para que se p^{er}petre una maldad
tan execrable? Los Contratos, y especialmente el
de compra y venta, requieraⁿ una igualdad reciproca. Está
en arribas de los tratantes, el obrar solapadamente, para
jugor con las Leyes como escudo de iniquidad, hasta ananciar
le à uno su especie v^{er}so de simulacion criminal; y alr^{er}se
despues à m^ultiples para disiparla y acabarla, y llamand-
ose à Muger abrigarse de su propia perfidia para sacar
de toda la responsabilidad por q^{ue} se le p^{er}tinga. En los Países
cultos de Europa, seria esto tratado por las Naciones como

51
un verdadero latrocinio, y en el nuestro cuya sabia Legis-
lacion respira Justicia y provida; nunca pueden entenderse
sus Sanciones, para proteger un delito execrable, ni para per-
forar la legalidad, buena fe, y sinceridad que deben reple-
decer en los contratos. No es tan se este en que pueden apar-
tarse fisiones. ¿Que necesidad tenia yo de hechar Dio a
bajo la Partida segda materia de la compra? D. Antonio
Garcia no solo era un hombre destituido, si no que por su pobe-
za reconocida judicialmente, la Camara de Justicia o Trial
de apelaciones habilito a un Procurero o Abogado para q^e en
era clase lo defendiere, segun lo determinado en el Auto de p^{te} 37
g^{no} de las Primeras. Que tal sujeto para un fado largo
y de cantidad considerable! Lo que dio ser al negocio, fue
unicamente la agencia, sollicitud e intervencion personal de
su esposa, constituyendose verdadera compradora, como lo
afirma en la Escritura, y lo manifesto en todos los actos
del asunto; pero tan lejos de la opinion y contrates sig-
nificados en la exclamacion, y con tan doble artificio, que
despues de la venta, fue convidado a comer en su Placeta,
embriandoseme para ello Balansin que me llebare, y es-
forzandose la repida 2.^a Almuela en la Mesa con repetidos
brindis de gratitud y de satisfaccion por el negocio con que
se conferaba extremadamente beneficiada. Esta es la pura
verdad, como lo fue en toda forma; y si ahora en la
declaracion hay de contestarlo, los propios terminos con
que se evade, manifestarian a V. S., que un empeño es tex-
gibermarlo todo, y encapone del combencimiento que ha de
ministrar su propia conducta.

Me he entendido mas de lo que debia en estas exposi-
ciones, de cosa de que desde el principio se peme el Tribunal
de toda la maquinacion con que se me ha defraudado, y del
ingente fondo de malicia que embuelve la exclamacion
producida 3.^a Almuela con q^e quiere hacer ilusorias sus
obligaciones. Mas constando estar de una Escritura hua-
rentigia de apañada execucion, ni ella puede ser obstruida



Deos reales.

SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIN. OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO
VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

con transformo de la propia ciencia del ~~Contrato~~ Contrato de q
firmamos, ni sofocando el constante recibo. En que estoy de
perseguir las hipotecas que se me ~~contrataron~~ contrataron en se-
guro de mi dependencia por un documento ~~solemn~~ solemn e
que debe surtir incontinenti los precisos efectos, segun
legal establecimiento conforme a la letra y espíritu de la
Escritura concebida, respecto que el Plazo es vencido con
mucho exeso, y que yo me hallo descubierto de casi la to-
talidad del importe de la Venta, a cuya Cuenta solo se
han entregado quinientos pesos. Este es un puro primordial
de la Causa conforme a la naturalera executiva, y que
de ninguna suerte puede omitirse en merito del Instu-
mento producido, resultivo de la enunciativa Venta de mis
articulos Mercantiles, que no era prohibida de comprar
1.ª. Manada en combenencia y fomento de su propio estado,
y que supuesto lo hizo como consta, quedo estrictamente
obligada a bonificarla con su exacto pago, sometida a
la obligacion que contrao, por que quise; y por que asi
procuraba su beneficio y el de sus hijos.

La exclamacion á que ápe-
la, obrara en el exami-
no del encargado, único en que puede admitirse ^{on} ~~sta~~ excep-
cion que se ventilará su merito segun corresponda. Debién-
do desde á hora tenerse presente, que dirigiendose ella á un
contrato conovorado con la solemnidad del Juramento,
y no pudiendo la Justicia autorizar un Perjurio tan
claro, y desagradado como el que comprehende, ya en su
objeto pecaminoso dirigido á una escandalosa daga, ya
en tomar el sagrado nombre de D^{us} cerca de no excla-
mar, quando ~~y~~ al acto de firmar la Escritura se tenia
hecho, y preparado ocultamente ese mano que prometia



Dos reales.

52
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Se no ejecutar la citada Alzaga, es inexcusable segun derecho
el uso que de él haga, sin que preceda la competente relacion
del mismo Juramento ante el Sdado Eclesiastico, por cuyo medio
se habilite, previa la audiencia que como a Interesado, de cuyo
perjuicio se trata, se me ha de conferir en dha Curia, a donde
veremos si es permisible una tan notable proutitucion de lo
mas respetable y augusto de nuestra Religion sacrosanta.
No se han de pisar los Canones de la Iglesia, ni las estrechas
disposiciones del derecho en materia tan delicada, por prote-
ger un desenfrenado libertinage de corrupcion abominable,
y que esta se ejercite en agravio de nn sinceridad, y buena
fee, dilanzando los vinculos y firmoras de un contrato expom-
tameo. Sin la precedente habilitacion Eclesiastica, el do-
cumento excomunicatorio comprehensivo de un grave delito,
no es apto para operar civilmente, ni puede admitirlo la
Justicia, y mucho menos desquissar las responsabilidades
contrarias por el Pacto celebrado, constante de una Escritu-
ra publica.

La execucion es a todas luces expedita, y necesaria.
En la hipoteca constituida hay dos pertenencias separadas:
una la Casa habitacion en la Calle de los Plateros, la qual
por el Instrumento de adquisicion exivido, aparece ser del Alca-
lde D. Antonio Garcia que la agencio del Monasterio de Sta
Clara su dueño directo: Otra la Casa Huerta con sus asero-
rias y Tambor nombrado el Chirimoyo peculiar a la Espe-
ra D. Manuela Lombra. Si la primera no tiene
obise alguno para la pronta detencion del sequestro; las
segundas son las especialmente consignadas al seguro
de la Compra, y que como tales se deban perseguir en el

A. V. S. pido y suplico que con vista de los Autos, y en merced de la Escritura guarantigua, se sirba expedir el Mandamiento de execucion que he impetrado, para que poniendose en seguro deposito que se otorgue en forma, y a toda mi satisfaccion, las FINCAS hipotecadas, continúe en esta parte el juicio executivo por sus precisas formas, segun es de Justicia que pido con Cortes &c.
Jn. José Osandiana

S. S.
Ex-Hispan.
Lemus.
Zelayeros.



 Songare con los autores de la matrona, y tranguero.

 Lima, y Mayo 20. de 1824—
 

Victor sobre el incidente que versó



Don Juan de

CARLO TERCERO DON REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825



S. S.
Ex. H. lmas.
Lanes.
Teluyaras.

con relacion a la accion total, y exclamacion
cion que se contradice en forma por D.
Juan José de Sandivara, Sindico, y
Acreeedor en el Concurso que se expresa,
recibase a prueba esta causa sobre el in
cidente indicado por el termino de nue
ve dias comun y prorrogable a soli
citud de la Parte, a quienes se hará
saber. Lima y Mayo 22 de 1824



Sindico

En Lima, y Mayo veinte, y seis de dicho año
saber el tenor del Auto. q. antecede ad. In
an Jose de Sandivara, y firmo, de J. Cesti
ficio Sandivara



Sindico

The above is a list of the names of the
 persons who have been admitted to the
 membership of the Society since the
 last meeting of the Executive Committee.
 The names are given in alphabetical order.
 The names of the persons who have been
 admitted to the membership of the
 Society since the last meeting of the
 Executive Committee are given in
 alphabetical order.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]

1780



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Jllos
Prior, y Consules

La nueva cañon
y Contrario
Imperio

DN

Juan Jose Vinduraxas autor del concurso de deche-
dores a los bienes de D. Antonio Ocarria en que incide la persecu-
civa que formo contra la mancomunidad de dha. persona
D. Atanuelá Sombora, afecta a mi credito, y especial hipoteca
constituida por instrumento quarentisio como demas denunci-
do digo: Que se me acaba de hacer saber un auto de N.
por el q. vasa del supueto de una oposicion dotal de dha. deu-
dora, que no se ha practicado en forma competente, y
solo p. virtud del instrumento de exclamation contra mi
D. Atanuelá, exirido en el comparendo, se recibe dha. inciden-
cia a prueba con el termino de nueve dias comunes.

Esta Resolucion (hablando con el debido respeto) desquicia
la Naturalera de mi accion executiva, y despreciando los
solidos, e inexpugnables fundamentos con que pedi la exe-
cucion, reduce a ordinario un asunto, que por merito
de la citada licitura, debe seguir el rumbo propio del
dho. Reclamado. Segun el tenor de ella, y o vendi a la
referida D. Atanuelá, y su cecarido unos trigos, y arañas
que enteramte se han vendido, y desaparecido ocultando
todo supracitado, que no parece. El plazo prefijido en
aquel documento publico es cumplido con exeso, y no
hay razon para que el resultado de mi puro cobro,
sea subordinarme a la dilatada prolongacion de
un pleito ordinario, que si para todos es gravoso, mucho
mas para un Comerciante forastero, detenido en
esta Capital, fuera de su propio hogar, y del q. no se

denis interexeres por la iniqua droga, que se le procura
hacer del importe delos expresados trigeros y Arinas, q
solo por hacer bien franques al piado a etannina D.
etannela Lombexa, de quien unicamente podia
hacer confianza por la hipoteca que ofrecio en
fuerza dela notoria quiebra, y deficiencia den
Espero.

Las Leyes 1.^a y 2.^a tit. 2.^o Lib. 4.^o dela Recopilac.^o
de Castilla, que en la novissima son la 1.^a y 3.^a tit. 2.^o lib. 11.
expresamente ordenan, que quando los intercadere
mortalen ante la Just.^a contratos publicos, y recaudo
ciertos de obligaciones, que ellos tengan de qualq.
deudas, q les fueren devidas, que la dicha Justicia las
cumpla, y lleve a deuida execucion, seyendo vencidos
los plazos delas pagas, en tal manera, que los acreche
dores sean pagados denis deudas, y que no se deve de ha
cer asi, y cumplir por pagas, d exepeiones que los deudores
aleguen, salvo si dentro de diez dias lo mostraren en
la forma, y por los motivos que las proprias Leyes ex
presan. Aqui es de notar que la segunda de dhas Le
yes citadas, enumera las tales exepeiones unicas que
pueden admitirse contra los tales contratos, a saber paga
o promision, o pacto deno lo pedir, falsedad, unura, temor,
o fuerza, y tal queddo se deva recibir; siendo estas sola
las que se sujetan a calificacion denis delos diez dias
enblecidos.

Sin infraccion de estas terminantes sanciones,
y delo que conforme a ellas preseriven uniformem^{te}
todas las Camillas practicas, no puede correr e auto
de prueba expedido que acaba enteramente con la
execucion exigida por necesaria consecuencia de
un Instrumento publico, y autentico digno de fee,
resultivo de un contrato de compra de mis articu
los que hizo D. etannela con su etarido, y q. se
obligo a pagar con hipoteca denis propios bienes,
como que ellos solos podian estimular mi con
fianza, y facilitar la consumacion del trato

en un negocio del mismo estatimario, solicitado por
dicha *Stuger*, nada menor que para reponer a su
Estado de la *Guerra publica* ~~la~~ insolencia en que
estaba privado, y con que se presento a la Justicia.

La acción dotal no es de este caso, ni puede obrar sino
en la persecución de los bienes de *Antonio Garcia*
contra los que usara oportunamente como acrehedora
en el orden correspondiente. La exclamación, es a
alevosa arma con que se predispuso *Metamela*,
sugerida por su *stard* para engañarme, y sacar
me con doblada malicia los efectos, y compusieron
la materia de la Venta, no es documento que pueda
enervar la ejecución de otro solemne corroborado
confusamente, en que dicha interesada no solo
denegó la buena fe, y sinceridad, que es la base
del Comercio, sino que por su mismo hecho vicario
en un *Perjurio* claro el mas horroroso, y detestable.
Y sobre esto, he dicho lo conveniente en mi prece-
dente recurso, y sobre todo el merito de la tal
exclamación se examina y discutirá compe-
tentemente en el mismo termino del encargado,
para que se vea si en justicia ~~se~~ hade llevar, o no
al cabo la ejecución, que se dicierna por futo del
contrato, y de la obligación especial que intervinó.
No es en arbitrio de la autoridad el turbar, y con-
fundir el orden legal de los juicios. Yo podría haber
interpuesto apelación de la expresada ~~jurisdic~~^{jurisdic}
pero consignada ella a designar la naturaleza
del que he promovido con arreglo a las Leyes, el
futo respeto de ellas me faculta para ena reve-
rem e interpelación, dirigida a que la causa p.
contrario imperio, se reponga a su verdadero es-
tado, librandose inmediatamente el manda-
miento de ejecución y embargo por la canti-
dad de la deuda, que ha sido omitido por un me-
dio, y (reprimiendo mi mar profundamente.)



Dos reales

SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

no creo conforme al estado y circunstancias del asunto. Por tanto y baxo de la protesta correspondiente pido y suplico que se proceda a la reponición de la causa a su debido estado, en la forma que he expuesto y de purgación de culpa con costas, repitiendo mis anteriores juramentos.

Otro sí digo que en este negocio asistió el Sr. D. Manuel Mendiburu; lo tengo por oidor y sospecho, jurando del recurso natural, lo recurro en toda forma, sin perjuicio de buena opinión y fama. En cuya virtud jurando a Dios nuestro Señor, que en dicha recusación no procedo de malicia.

Pido y suplico que habiéndolo por recusado, se sirva nombrar un Letrado o toda providencia que prescriba su dictamen en el progreso del juicio por ser justicia ut supra. Por José Mandivara

S. S.
Eo. H. H. H.
Lima.
Zelayeta

En lo p[ro]p[ri]o, autor. Notas si, p[er] recusado, y p[er]me a la
recusación q[ue] corresponde, habiéndose sabido. Lima, y
Mayo 29. de 1824.

Señal

En este día, he oído al Dec. que antecede a D. Juan José de Cardovana, y firmó de q[ue] Certifico.

Mandivara

Señal

En



Dos Reales

56

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

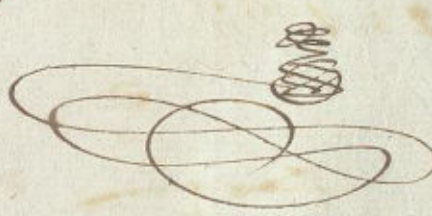
Para los Años de 1824 y 1825

Lima, y Junio dos de mil ochocientos
veinte, y quatro, hizo saber el tenor
del auto q. antecede ad. ^o Manuel
la Lombera, y firme, de  g. Ler-
tigo —

Manuela Lombera



Vistos: no estando autorizados los Jueces p.^a de vocación
ni usar las providencias como la g.^a se reclama,
después de haberse publicado en los autos: esta parte
vra del dño, donde corresponde, sino se aquiesca
con ella, y el presente surtirá mayor forma
Expediente separado con todo lo relativo ala
tercera deducida p.^a D. Manuela Lombera, p. g.
no se entorpezca el curso de la causa principal.
Lima, y Junio 3. de 1824 —




En dho. día, mes, y año, hizo saber

Sub




 Dos reales.

57

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO. *Año 60*

VALGA

Entre los Años de 1894 y 1925

Apelo' al Juegado
de Alzadas

Gov. Ties de Alzadas.

Don Juan Josef Vrandwaras en la mejor forma q. haya lugar
parece ante U.S., y me presento en grado de apela^m, nulidad, y agra-
vio, asi de la Provida. en q. el R.^o Jral del Consulado, sofocando
el Juicio ejecutivo q. p. incidencia del Concurso de Acrehedores
formado contra los bienes de D.^o Ant.^o Garcia, reproduce, y entone^s
contra los de su Muger D.^a Maria Lombera a virtud del Instrum.^{to}
pub.^o y quarentigio comprensivo de la obligacion otorgada por
el precio de unos Trigos, y Azinas q. ambos me compraron; reduce
a ordinaria esta Causa q. manea realia a prueba, a pretexto de
la declarac.ⁿ hecha contra el Contrato convalidado con Juram.^{to},
y de una oposicion total solo propia del Concurso, y q. aun no
se ha realizado en forma, ni son admissibles en el estado y nat.^{al} de
esta Causa, supuesta la responsabilidad directa de la propia Mu-
ger compradora de mis efectos; como asi mismo de la insistencia
ultima del ~~recurso~~ Jral en el indicado paso, no obstante la pronta
Reclam.ⁿ fundada q. deduce, p. q. p. contrario imperio se repusiere
el Juicio a su preciso estado conforme a las Leyes: a fin de q. la
Suf.^{or} Justificac.ⁿ de U.S. en merito del Proceso, y del citado Instrum.^{to}
de aparejada exequ.ⁿ, se sirva de reformat, supla, y enmendare
estas Provid.^{as} q. originaron un irreparable perjuicio, trator-
nan el modo de proceder, conforme a lo q. exigen la autenticidad
de la oblig.ⁿ convalidada, y la buena fe del Comercio. Por tanto, habiendo

el Perito. q. mai combenga -
 A V.S. pido y suplico q. haviendo p. interpuesta la apelaⁿ, se sirva
 admitir el grado, y mandar q. el Esc.^{no} venga con los Auto^{res}
 a hacer relac.ⁿ citados los p.^{tes}, procediendo en su vista a la
 revocac.ⁿ de las comunicadas providas, y q. se libere el Mandam.^{to}
 execut.^o impetrado p. ser de aut.^a y fuso lo mas -
 J. José Mandivara

Lima, y Junio 4. de 1824 -

Recoge el Escibano n.^{ro} ahora Relacion cito
 - das las partes -
 J.

Proveyo, y rubrico el Decreto que antecede
 el S. D. D. Nicolas de Arancibar Jefe de
 cada del S. Jral. del Consulado de en
 Regno del Peru en el dia de su fha -

José Eudoro de Suñer
 En m. del S. Jral. del Cons.

En Lima, y Junio cinco, de dicho año
 comparece prebiene con el Decreto ant.^o de ad.
 Manuela Lombera, y firmo, de q. ser

Manuela Lombera Suñer

Seguidamente cito para el propio efecto a D. Juan
 José de Norandivara, y firmo de que certifico -

J. José Norandivara Suñer

Lima, y Junio 10. de 1824 -

Vistos: se nombra



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Para los Años de 1824 y 1825

de Adjuntos, a D. Narciso de La Colina,
y D. Cayetano Freyre, auxiliares
y hagase saber —

ff.

Proveyó, y rubricó el auto q.º antecede el S.º D. D. Nicolas
de Alcaraz Juez de Alzadas del M.º Fr.º del Consulado
do de este Reyno del Perú en el día de su fha.

José Eufrasio de Sutil
En. m.º D. M.º Fr.º del Cons.

En once de Junio de mil ochocientos veinte, y
cuatro, hize saber al Donb.º D. Narciso de La Colina,
en el auto q.º antecede a D. Narciso de La Colina,
quien enarado de el, dijo q.º lo aceptaba, y acepto y
juró según oyo, proceda en la presente causa bien
y fielmente con real saber, y entienda sin agravio
repárese, y lo firmó a que certifico —
Narciso de La Colina y José Eufrasio de Sutil

En dicho día mes, y año hize saber el referido Nomb.º
de Adjunto a D. Cayetano Freyre, quien enarado de el
dijo q.º lo aceptaba, y acepto, y juró según oyo
proceda en la presente causa, bien, y fielmente
con real saber, y entienda sin agravio repárese, y lo
firmó a que certifico —

Cayetano Freyre

José Eufrasio de Sutil

En doce de Junio de mil Ochocientos veinte, y quatro
hice saber el Nombram^{to} y aceptaciónes de Adjuntos
que anteceden a d. Juan José de Vardibazar, y firmo
de que certifico —

J. José Vardibazar J. Eudoro de Sutil

Y mandaron te sea dilig^a como lo
ant. ad. M. Anna Lombera, y firmo
de que certifico —

Lombera

Sutil



Dos reales

99

SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1821 y 1825

Recusó a los ad-
juntos Comerciantes

Jeyre y
Colina

Sr. Juez de Alzadas al Sr. Tribunal de Com-
do

D^a Manuela de Lombera y Sama mujer leg.^{ma}
de D.ⁿ Ant.^o Garcia en los autos de Concursos forma-
do contra los bienes del expresado mi marido con
lo demás deducido digo: Que admitida p.^{ra} V.^{ta} la
apelacion ~~interponida~~ y ~~interpuso~~ D.ⁿ Juan de
Vrandivara uno de los acreedores en dho. concurso
so de un auto pronunciado p.^{re} este Sr. Tribunal del
Consultado; se ha dignado la sup.^{ta} justificacion p.^{re} V.^{ta}
nombrar p.^{re} Conseres p.^{re} esta seg.^a instancia a D.ⁿ
Cayetano Jeyre, y a D.ⁿ Narciso Colina, Comerciante
el prim.^o en su fachada publica de plaza labra-
da; y el seg.^o graduado en negociacion mercantile
en ~~la~~ ~~de~~ ~~compañia~~, seg.^a se me ha noticiado: sobre
q.^{ue} es evidente, q.^{ue} es y tiene intima amistad con mi
contraria en la actual instancia.

Aunq.^{ue} estos no fueren unos justos y legiti-
mos motivos p.^{re} recusarlos en forma, lo han reco-

me lo verifico, p.^a evitar el desconsuelo del infelice
exito de mi justicia, p.^a conceptualos odiosos y
sospechosos. Y mando de este remedio q. la Ley
me franquee, y dejando a los referidos D.ⁿ Cayeta
no Freyre, y D.ⁿ Narciso Molina en su buena opi-
nion y fama.

A.V. pido y Sup.^{co} los haya p.^a recordados y mandas se
nombren otros dos comerciantes, p. q. interve-
gan en clase de confesores p.^a la actual seg.^a in-
tancia segun el desquite q. pido, jurando a Dios
nro. Señor y esta señal de Cruz no proceda de ma-
licia Costas &

Marme la Sombra

Lima, y Junio 21^o de 1824

Informen lo dispuesto ala mas posi-
ble brevedad.

Proveyo, y Visto el Decreto q.^o antecede
el S. D. D. Nicolas de Arambur Inca de Alva
del N.^o Fratel del Congregado de este
Reyno del Peru en el dia de su fecha

Los Encargados de Justicia
En. m. del S. D. D. del S. D. D.

En cumplimiento de lo pido q.^o antecede informo
falta la comparencia q.^o requiere la Recurrente y



Dos reales

60
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

hay una limitación como de un comercio entre
otro. Mas aunq. tengo aceptado el nombram.
anterior, por mi actual ocupacion y allarme
de proximidad partida p. Europa. Doylo al S.
se digna tenerme por exento del cargo de
Consejero, o lo q. estime por conveniente. y de
Justicia. L.

J. Vazquez de la Cerna

C

ertifico: Que habiendo solicitado ad. Can-
yetano Freyre con el objeto de entregarte
el antecedente escrito para el fin que se
expresa en el decreto que le rubrique, se
me ha asegurado por la familia de
sufrir hallarse enfermo de la zafra, a
ma de ser publica, y notorio. Lima.
y Junio veinte, y do de mil ochocien-
to veinte, y quatro.

José Encinas de Sutil



Dos reales

61

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Por Juan de Alvarado.



D. Juan José de Uandivara en los Autos de Concurso contra D. An-
tonio Garcia, en q. m. de la p. enq. executiva contra su Esposa D. Maria
Lombra como Compadre de los hijos y Aznar de q. otorgo con D. su
Marido la competente ex. m. garantigia, con lo demás debido: Digo:
Que no ha podido ser efectivo el nombram. de D. punto en D. Cayo.
Existe p. su notaria en p. m. de la p. enq. superven. y a mai de eso, el mis-
mo Garcia lo ha recurrido, p. q. al otro nombrado D. Narcisoolina,
suponiendo en ambos particulares relaciones con migo. Aseguro a V. S. q. al
prim. ni lo conosco, siendo esta circunstancia de unico origen p. haberme ins-
truido de su nombre, y exist. al seg. p. lo conosco, pero sin seracion la
menor se trato, y comunic. seg. se supone temerariamente, y a m. abun-
dante lo juro en toda forma. Mas como lo q. importa es q. la apel. se ex-
pida sin demora p. q. no recuerden los ingentes perjuicios en q. me tiene
embuelto la perfidia, y encubierta malicia de los Deudores, q. se propusie-
ron p. darse contra la compra, y reparacion, apoyados en el artificio de la
falsedad, rep. p. el propio Marido, y sobre q. con impud. ha
se venia en p. m. de la p. enq. propuesta: ante a la justificacion de V. S. p. q. deni-
guen. se giva nombr. de D. punto de m. de la p. enq. q. subroguen
la primera nombr. de D. punto, y estar p. q. otros maliciosos artificio-
empleados p. en el auto, y embarazar la justa resol. de
vida toman en la causa p. m. de la p. enq. p. q. al nuevo nombram. de
A V. S. pido y sup. se sirva proveer lo mas conveniente al nuevo nombram. de
adonde en la forma expuesta, y p. q. se justifica

Juan de Alvarado

12
Lima Junio 22. de 1824-

Se dio el Uniforme del Narciso de la
Colima, y Certificación del Sr. m. r. relativo
ala enfermedad del Cayetano Freyre
y de q. se expone en el escrito q.
paseada de consentimiento del primero, y
piden las partes: Hacerse por exponer
dos del Ambrosio. Se le asintió a lo
citado D. Narciso de la Colima, y D.
Cayetano Freyre, y se nombra en su
lugar al Cayetano Vidaurre, y al
mon de Larrainzar; Acceptor, y su
ven el cargo segun ord, da y hagase
saber

478

Proveyó y rubricó el Decreto que ant
cede el Sr. D. D. Nicolas de Arambur
Juan de Alcedas del R. l. Fral. del Con
sulado, en el dia de su fecha.

José Euandero de Sutil
Ex. m. r. del Sr. l. del Com

En Lima, 21 de Junio veinte y
dedicho año para saber el Sr. m. r. de
dijo, conteniendo en el mismo q. un
a D. Cayetano q. se hallaba imp
cede q. querent y q. se hallaba imp
ido p. a conocer con la presente ans
firma de q. Cerupico = Sr. D. Cay
na Vidaurre =

Cayetano Vidaurre José Euandero de Sutil



Doet tekenen

62

Dos reales
 SELLO TERCEPO: DOS REALES: AÑOS
 DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
 INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1821 y 1825

Lima, y Anno veinte, y seis de mil ochocientos
 veinte, y quatro por saber a D. Simon de Carrizosa
 Com. de este punto Comandante en el
 ante de antecede, quien dijo, que lo accep-
 taba, y acepto, y juro por Dios nuestro
 por en toda forma ver, y proceder fiel-
 mente, y lo firmo, de J. Certificado

Simon or Larramendi José Eusebio de Sutil

Uma Intes. 1^o de 1824

Por admitida la excusa. Se nombra en
su lugar a D. Rafael Lopez en la propia
forma.

Proveyó, y Pubricó el Decreto ant. el S. D. D. Nico-
lao de Arambur Juan de Alçada del M. P. J. del
cons. de este R. del Perú en el día 9 de Jun

6
 José Encarnado de Sautier
 Escriba de Cabecera
 Ex. m. de la Real Audiencia

En dicho día meus y ante tuos valen el Nombream.
de ^{to} ~~Asiento~~ ^{per} ~~concedido~~ en el Dec. que antecede a
Rafael Lopez, quien enterado de el, dijo: que en
suada en ~~esta~~ Capital es momentanea, respecta

a quien tiene que salir fuera de ella, aventurando
propios de una particular incertidumbre, y por
solo sea los q. viene en una año a la vez y o.
en diez, a la Ciudad de Arequipa; por lo que
suplico al Sr. T. lo remita por conducto con
ven y fiamos de q. satisfic —

Rafael Lopez

Tu Eudoro de Sutil

Lima, y Julio 5. de 1824

Se admite, ya nombrado en lugar de Sr. Rafael Lopez,
a Sr. José de Lavarte en la misma conformidad —

Proveyo, y subió al Du. y anuado al Sr. Sr. Nicolas de
Aranibar, T. de Alvarado al Sr. Sr. Paul del Conde de
este Sr. Sr. en el día de hoy —

Tu Eudoro de Sutil

En Lima, y Julio cinco de 1824
año hinc saber el exabram. de
fundo concurra en el decreto q. con
cede al Sr. de Lavarte, quien dice
q. no podia aceptar lo por las mu
cha ocupaciones q. en el día no
pueda en el servicio militar,
lo firmo, de q. Certifico —

José de Lavarte

Tu Eudoro de Sutil

Lima,



Dus reales.

SELLO TERCERO DE LOS REALES AÑOS
DE MIL, DUNCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

y Julio 10. de 1824

Se admite, y se nombra en su lugar, y en la propia
forma a D. Sebastian Comparet

ff

Proveyo, y rubrico el decreto que amarede
el S. D. D. Nicolas de Arancibar Inez de Alar.
da del R. J. del Consulado de este P.
del Peru en el dia de su fecha

José Encarnación de Suñer
E. no. 10. del Consulado de Lima

En Lima, y Julio doce de mil ochocien
tos veinte, y quatro: me saber el nombra
miento de D. Sebastian Comparet, quien
lo amarede ad. Sebastian Comparet, quien
dijo que lo aceptaba, y acepto, y juró en
toda forma proceder fielmente, y lo firmo
de que certifico

Sebastian Comparet

José Encarnación de Suñer

En dicho dia mes, y año me saber el
crombre, y aceptación de asunto
concedida en lo ante, y diligencia

que le subyguen, y firmo, de que
 Certifico
 J. de Oandivara

Sueldo

Ymediatam^{te} me oyo dilig^{te} como la
 la buelta, ad^a el anillo de la Lombrera
 miento de de punto, y aceptación del
 go hecha p^r D. Simon de Larrainzar
 y D. Sebastian Lopez, firmo de que
 Cerrojo = Entr^a = 3^a de la Lombrera
 ra = v^e

Marmela Lombrera Sueldo



Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

64

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Poder.

Juan Jose
Vandivara.
Jose Gutierrez.



SEA NOTORIO como Yo Don

Juan Jose Vandivara por el te-
nor dela presente Tengo que doy
mi Poder cumplido general, el que
por derecho se Requiere, y es Necesa-
rio adon Jose Gutierrez Procurador de esta Corte
Superior de Justicia, para que Ami Nombre, y
Representando mi propia persona, Accion, y
derechos, me ayude, y defienda en todos mis Ple-
tos, Causas, y Negocios, así Civiles como Crimi-
nales, Eclesiasticos, y Seculares, Movidos, y
por Mover, quanto al presente Tengo, y en
adelante tener guarda contra grandes quiebra por
sonas, y sus bienes, y loo talen contramni, y los
pmos, con demandas como defendiendo con
tal que no Salga ni Responda a demanda que
ba que seme ponga, sin que primero seme
Notifique, y haga saver en persona, y constan-
do de ello haga padimentos Requiritos,
Citaciones, protestaciones, querrelas Accusacio-
nes, Con sentinientos, soleras, Pregones, Ven-
tas, trancos, y Remate de bienes, pida, y tome
posicion, y amparo de ellos, Solisite Mandam-
ientos, despachos, Cartas a Justicia, Requiri-
rias, y de leuuras, haria ley de anatemia
que hara leer, y publicar en las paxes

y lugar que le pareciere: abone, lache, con
Aradiga, hoyga Autos, y Sentencias, y delays
en contrario apele, y suplique por todos
grados instancias, y Sentencias. Me es pro
der que derecho se Requiere, y es Necesario
se le doy, y Otorgo con Libre franca, y
general Administracion en quanto a lo Re
ferido, y con Relobacion. **Se haga** firme en
y cumplimiento me obligo segun derecho.
Me es fecha en Lima y Diecinueve quan
to de mil ochocientos Veinte y siete. Valen
tante aqui en lo el presente Exibano doy
fee con los lo firmo siendo testigos Don
Juse Puerta, Don Eduardo Alvarado, y Don Jo
mas Vergara = Juan Jose Vandenvaras =
Ante mi Ynacio Francisco Grados Exhibi
do Publico =

Pero antes y queda en mi R. de Escrituras publicas a que
me Rnito. Y en fee de ello lo signo, y firmo en el dia
de mi Organizado.

Jo. Leo. Grados
Exhibido



que
la
e
A



65

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.
Año Señor.

representa poder y pido
se llamen los autos
ejecutivos seguidos
contra D. Antonio
García, y sumo D.
Manuela Lombera
congrados de apela
on pendian en el
tribunal de Alzada
la extinguida Cama
de Com. los q. se
en entregado en la
cuerpo de Cam.
era y última corte
y echa relacion de
los, se vean para
vocar el auto, o
poner la causa, pre
senta la corresponden
tacion

D. Jose Guierre en nombre de D. José Mandivara, cuyo
poder presento en la mejor forma de dño ante V. S. J. parase y
dijo: q. por el año de 1824. seguia mi parte en la extinguida
Cámara de Com. Autos ejecutivos contra D. Antonio Garcia
y su legitima mujer D.ª Manuela Lombera, q. se le habi
an Obligado de man commun et insolidum a satisfacer
Carnidad de pesos procedente de una Venta de rúgos, y ha
rimas, hipotecando especialmte la segunda algunos vied
res propios suyos, En virtud de un insuamamiento publico,
y usando del beneficio de la mancomunidad, dizeio Man
divara en accion contra la Obligada D.ª Manuela Lom
bera, y en vez de librarse el mandamiento de embargo, le
mando recibia la causa a prueba por un termino ordi
nario, Américo de unas fútiles excepciones q. opuso la deu
dora al tiempo del comparando. Por eso mi parte interpu
so Apelacion para el respectivo Tribunal de Alzada, endon
de no se bastarao el recurso entonces, y ha perdido cum
por la Ocurrenia de invasion de los Enemigos ala Capi
tal, desorden enq. segun era, por evacion de Mandivara
por la Española, y la conagiuente Uncenina. Y como
en el dia, extinguida la Cámara de Com., corresponde la
apelacion de esta clase de negocios alas cortes, y no pue
de seguirse en los procedimientos judiciales sin la res
olucion de este Tribunal; se ha prescrito Ocurria a V. S. J.
para q. se siga llamar los autos de la materia, q. mi parte
ha entregado en la Exibitua de Cámara de V. S. J. des
pues de haberlos recogido del parage enq. dormian, co
mo aparece del documento q. se presenta, y q. echa relacion
de ellos proceda V. S. J. a revocar el auto como injusto,
o a reponer la causa como mala, presentando atado la de
respondiente citacion: Por tanto —

A. V. D. y Suplico q. habiendo por presentado el poder, lea en
como Ministro en Just. Costa 16.

Matias Leon

Jose Guzman

Lima Di. 6 de 1807

Suplico

Patricio

Benavente

Por presentado el poder, a los
no exorbita, y traigame en todas las
partes.

Mandado

En Lima Diciembre siete del propio año: Cite con el auto
anterior ad. Antonio Garcia en rupeana, y no firmo
por no haber tintero, pero fue ego. D. Miguel Na
jo, doy fe.

Baltazar Ximenes
del Real

alt. Naranjo

En el mismo dia fue otra ad. por
guerra a los carifios - Mandado

En el mismo dia otra ad. Manda Leon
bica q. me copio enar imitando
q. se lea enar a los carifios -

Mandado



Dos reales
REPUBLICA PERUANA.
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Ma En. 19 de 1828

*Antes: Confirmaron el auto apelado, en
 tendiendose el termino de prueba por el
 de veinte dias inprorogables y los de
 Pancomas usaron al Juegado de dio del S. D.
 Jose Conca Alcantara*

[Signature]

[Signature]

*En dho. dia hice saber el auto ant. al Cor. D. J. Vici.
 Gutierrez de J. Cerecedo*

[Signature]

[Signature]

*En veinte y quatro de dho. mes hice saber el auto ant. a
 D. Manuela Embra en su persona de J. Cerecedo.*

[Signature]

26

REPUBLICA PERUANA
GOBIERNO PARA LA LEY

1827 V. 1828



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]

[Several handwritten signatures and names in cursive script, including a prominent one in the center that appears to read 'Juan Manuel' or similar.]



En 25-

Septica.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

67c

John R. D.

D. José Guicars, anombre de D. José Guicars
varado, cuyos autos executivos contra D. Manuela
Lomberra por cantidad de pesos procedentes de onos
trigos, y haximal, como demar de quito, digo: Que
mago los Autos por la apelacion Q. interpuso mi
parte, y pondria en el Tribunal de Alzada de la ex-
tinguida Camara de Com. sobre revocar un auto-
Con. se revocó la causa a prueba por un camino
ordinario; e ha servido V. J. continuando en vista
por el superior 12. de En. actual, entendiendose el ter-
mino de prueba por el de veinte dias improrogables;
Esta providencia (hablando con el debido respeto) es qua-
vosa a mi parte; por lo q. suplico de dha. En cuya virtud
y n. p. P.

A. D. y suplico q. habiendo por interpuesta la suplica
se sirva mandar pasar los de la materia ala Oña ta-
na en Justo Co.

Statice Leroy, Jm & Guicune &

Lima No 26 a 1828

Para ala Sala de Comendante


E

Truad



Amal. n. 9 a 1828

Se no ha lugar -

Para
Agº
Sanctus



Truad



En esta dia he oído el dicto. aut. al Pro.
gº de la Junta de g.º Certifico

Jurisco

Truad

te
Aguidam hui oia a esta
mula Lombua of certifco

Truad





República de hecho.
Dos reales
REPUBLICA PERUANA
Sello Tercero para los años III

1827. Y 1828.

68

Wm. L.

D. Jose Guisierres, a nombre de D. Juan Jose
Grandivara, en los autos ejecutivos contra
D. Manuela Lombra p.^a cantidad de pesos,
y lo demas deducido, digo: que en vista de lo
en la p.^a y en la p.^a se confirma un
auto interlocutorio, con el que se recibió la causa
p.^a un termino ordinario, del que se interpuso
la correspondiente suplica, y se ha declara-
do no haber lugar. En su virtud inter-
pongo la suplica de hecho, conforme
al reglam.^{to}. Por tanto

A V. y. suplico, q.^{ue} habiendo p.^a interponida la
suplica de hecho, se sirva pedir los autos
en relacion. E. just. a. g.

Manuela Lombra Jose Guisierres

Publica de 30. de Nov. del 1828

a Sala



Lima Feb. 12. D. 1828

Foriada Autos

Pacheco

Alzamora

Correa

[Handwritten signatures and stamps]

En este dia hire saber el docto. aut. al Hon.
D. Jori Gut. Fe y Certifico

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En mize fue ota a. Ma
mula. Lombas. aus. ca.

[Handwritten signature]

Lima y c. Ma

Vincent Maro 11 de Mayo 1888

1881 Y 1881
Vistos: reformaron el auto de fe de 166 imp
cha diez y nueve de En. u. Hino, reuocaron el
apelado de 163 infuente y on de mayo
enil ochocientos veinte y quatro, y man

Forcada
Pacheco
Alamora
Conea
Daron se remitan los de la materia
al Jue de dro D. D. Buenaventura cha
saen p. a. J. los mutancie, y determine
conforme a su naturaleza, y a las Le
yen

En Hto. apa libre saber el auto ant. al Pior. D.
Jose Gutierrez de G. Certifico —

En doce el mismo fue ora
ad. Mamula Lombus y que
Certifico —

Ma y Martes 17 de 1828

70

Por recibido: hagase saber a las partes p. g. e.
en virtud de -

Francisco

Ante mí p. A. de D. Juan Corio
y Ballarín Nuncio del Trade

En el mismo día hice saber el Eto. anterior
ad. Jori Gutierrez Prox. doy fe -

Gutierrez

Nuncio

Seguiente hice otra ad. Juan A. Lom-
bera doy fe -

Nuncio



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

[Faint, mostly illegible handwritten text in ink and brown ink, including names and signatures.]



Pro nuevo Artículo en uso
de su derecho, q. se le justifica
pidiendo se le declare

Don reales

libre de la fianza mancomunada a q. fue coactada
ta p. su marido, p. ser así conforme a las leyes

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sr. Juez de D. D. así conforme a las leyes

D^a Manuela Amador Menor Legítima de D. Antonio Garcia, en los autos q. sigue D. J. Lou Vlandivara contra D^{no} mi Marido, sobre cantidad de pago, resultantes de una contrata de arriendos y trigo en q. fue enormemente engañado. Con lo demas deducido digo: Que devuelvo los autos del tribunal Superior donde fueron apelados p. parte de Vlandivaras p. uno de prueba q. se pronunció p. el distinguido tribunal del consulado, y q. solo le fuera favorable a la parte contraria, y fue revocado, se me ha hecho saber vice de mi D^{no}. En su virtud, haciendo el pedimento q. mas conveniencia se ha de servir previam^{te}, declararme libre de la fianza mancomunada a q. fui coactada p. mi Marido q. ser así conforme a las leyes.

Las sesenta y una de Toro provee absolutam^{te} la mancomunación de las mujeres casadas, cuando se obligan con sus Maridos en restricción sin limitación alguna, obligandose a pagar solo aquello q. se hubiere convertido en aumento de su patrimonio, y no en fuerza de la obligación, como dice el D^o Antonio Gomez a la Ley citada, sino p. la acción de inreverso, Por devuelto todas aquellas obligaciones puestas en la Escritura p. obligarme, con de ningún valor, pues así como a me podía coactar para hacer la obligación simplem^{te}, se podía también poniendo esas u otras mas cláusulas, y de este modo el efecto de las Leyes, sería impotente, y siempre estaría a arbitrio del actúo o suspicaz.

A demas de esto protesto solemnemente y p. Escritura pública, la coacción q. sufrí, no rescatando p. tanto el provarla, y aun en el caso presente, no es sino un sobre puesto, p. q. ella solo puede tener valor en actos lícitos o no prohibidos p. la Ley.

Estas consideraciones, y otras mas q. no se exponen a la inteligencia del Juzgado, hacen ver lo arreglado de mi solicitud, y en cuya conformidad

AV. Duplico se sirva proveer como he pedido en el esordio, y rep
p.^a conclusion. Jurando no jurar de maticia, costas y p
ello D.

J. M.

Correio

Moimela Lombera

Lima Nro. 20 de 1828

Pongase con los estatutos con maticia; y tra
gane

P

Ante mi

Nuncio

Lima Nro. 24 de 1828

Tratado al Accecion

P

Ante mi

Nuncio

En el mismo dia hice saber el dho. ant. ac. J. M.
Gutierrez P. de. do. f. e.

Gutierrez

Nuncio



REPUBLICA PERUANA 72
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

S. Juez de Dto.

Se mandam. &
sección y embar
go contra los bienes
de D.ª Mar.ª Lombe
ra hipotecados

D. Jose Gutierrez a nombre de D. Juan Jose Urandi
varas, en los autos ejecutivos contra D.ª Manuela Lombe
ra, q. se obligo de mano comun e insoludum con su marido
D. Antonio Garcia a satisfacer doce mil seiscientos diez
y nueve p. de los q. solo se han enterado quinientos con lo
demas deducidos digo: q. segun data de cuando el atinquin
do trat. del consulado se mande recibir a quince de
ordinariamente en 22 de Mayo de 1824, segun se ve
a f. 63 del Cuaderno Respectivo. De este auto se inter
puso la correspondiente apelacion, y se confirmo en
virta, con la calidad de q. el termino fuese de veinte
dias improporrogables, como a parus a f. 66 del mismo
Cuaderno. Suplico de este auto de virta se ha refor
mado en virtud p.ª de onse de Mayo presente, re
vocando el de primera instancia, y remitiendo
a los autos de la materia, p.ª q. los autos se remitan, y de
termine conforme a la Naturaleza y a la Ley es.
Es decir, q. se ha de declarar esta causa ejecutiva, y
q. debe p.ª con siguiente Instanciarse p.ª la tra
mites rigurosos de esta tra. En su virtud se es

ta en el caso de provida embargo de los bienes
sus pertenecientes á la deuda D. Juan de la
Lombard, hipotecados especial y generalm,
como se ve en la escritura pública de f. 8.
tanto.

M. S. Suplica se sirva mandar librar despacho
de ejecución y embargo contra dicha bienes
y la cantidad de la deuda y costas, protediendo
á abonar en cuenta legítima y sueldo pago
y f. 8. lo fuso lo sucesivo en animado de mi
parte L.

Matias Lopez Jose Guzman

Lima Mayo 24. de 1828

Lo provido en el día

[Signature]

Ante mi

[Signature]

Y mediatam. Te hice saber el Dto. ant. ad. J. de
Judicary, do fe -

[Signature]

cuando poco antes represento D. Juan José de Sandoval
ante un juez del Tō, demandando los dos mil e-
ficientes diez y nueve q. se le debían con la fuerza de
un instrumento publico, a cuya solicitud se accedió
hasta librarse mandamiento de embargo como se vi-
en el l. 1.º corriente, y con especialidad en el auto
de 3.º de oct. de 1823 constante a f. 8.º. Por enton-
ces había entablado García el juicio de exheras ante
la Cámara de Comercio, y p.º esto declinó de jurisdic-
ción, y se declaró haber lugar a ella p.º auto q. corre a
f. 21 v.º del l. 1.º corriente. En su consecuencia se
presentaron todos los acreedores ante este tribunal,
y después de varios terminos q. pidió la Lombarda,
y de otras diligencias q. practico, sin mas resultado q.
presentar la carta dotal y la escritura de reclama-
ción de f. 21; se verificó el comparendo de ordenan-
za, p.º el q. se negaron las exheras pídas p.º el deudor,
y quedó convertido el asunto en un juicio de liti-
gación de bienes, protestando terminantem. Vendi-
varas contra la reclamación de D. Estanislao y
de q. no renunciaba el Tō. adquirida en virtud de
la escritura mancomunada, q. con el deudor ^{comun} había
otorgado en favor: así se ve en la acta de com-
parendo a f. 6.º del expediente de concurso. Conclui-
do esta diligencia de incoñiéndose Vandiwaras en
su demanda ejecutiva; pues q. teniendo expedi-
ta acción contra la Lombarda p.º Varon en

la mancomunidad no quiso sufrir la demora del un
juicio de concurso; pidió fundada m.^{te} p.^{ra} interito de f. 16
q.^{ta} se siguiese la causa contra la mancomunidad p.^{ra}
lo: precisar terminos, de la via ejecutiva librandose p.^{ra}
el efecto mandamiento de embargo. El tribunal del con-
sulado mandó a 153 del cuaderno corriente recibir la cau-
sa a prueba p.^{ra} el termino de nueve dias comunes y pro-
rogables. Como asi se hacia ordinari a la causa, y sin
otras p.^{ras} pidió Revoacion de este auto p.^{ra} contrasio im-
perio, y aun interpuso apelacion a el Tribunal de alfa-
das, q.^{ta} no habiendola sustanciada p.^{ra} las ocurrencias po-
liticas de aquella epoca, se introdujo a esta Istma. Cor-
te Superior con el efecto de 163 cuaderno corriente.
Sustanciada el asi en vista y revista se ha puesto el
auto 11 de marzo del presente año, con q.^{ta} se revocó, el
de el Tril. del consulado, sobre recibir la causa a prue-
ba ordinari^{te} mandando pasar a l. s. los de la ma-
teria p.^{ra} q.^{ta} los sustancie y determine conforme a su na-
turalera y las leyes. De esta exposicion se deduce de in-
modo indudable, q.^{ta} la accion de venditoras es ejecutiva,
p.^{ra} q.^{ta} no es otra cosa que Reocar una providencia ordinaria, si
no declarar la causa ejecutiva. Esta declaracion se halla
muy expresa y terminante en el citado auto de 169 v. q.^{ta} po-
ne la causa en el rango de una cosa ejecutoria d. l. b.
pues designa su naturalera, y las leyes a las q.^{ta} ha de
arreglarse la sustanciacion prevenida p.^{ra} l. y, prescri-
be los tramites q.^{ta} debenguardarse. En el juicio es cau-



Dos reales
REPÚBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

*tivo el primer peno en embargo de los bienes de
deudor, y es tan riguroso este q. se halla prohibido p.
el art. 86 del Reglam.^{to} provisorio de tribunales ad-
mitir cualquier petición q. entorpezca su curso, que
dando abolida el antiguo decreto de traslados sin per-
juicio a q. se ha substituido no halugar q. por q. pues
se ha corrido un traslado sin cillo, no se ha de precia-
a la solicitud de la deudora de f. 71, y no se ha de
ceder al embargo pedido p. mi of. 72? Esto ha-
biendo con el dicho respeto) no es mas q. ha tor-
nar las formas, invertir el orden publico, hacer
ordinaria una accion ejecutiva, y en una pala-
bra transcribir las leyes. La Ytlima Corte Superior
ha declarado el merito ejecutivo de mi parte, su re-
solucion de causa ejecutoria, y p. q. no se cite a mi Pro-
veccion Superior? Quiso ha influido en esto el
vicio de f. 71 p. las excepciones contenidas en el no
pueden enorbar a un la ejecucion. Ellas no son
admisibles sino en el termino de denegado, p. el
q. devieron probarse p. la deudora, y antes de el
q. no debieron admitirse en fuerza del art. citado
q. las repete con el decreto de no halugar. Si la
ley 6. de foro prohibe a las mujeres ser fiadoras*

Dos reales

REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827. Y 1828.



de sus maridos, también las permite mancomunar con ellos, cuando o la fianza o mancomunidad les resultare provecho probado. No hay duda q. hubo provecho si se atiende al origen de la deuda. Ella proviene de un contrato de compra y venta de trigos y axinas, Realizado en oct. de 1823; y es notorio q. entonces fue en la especie, tubo un gran valor y se portaron gran ventaja los empresarios. A esto se agrega q. los señores Garciay su mujer compraron los trigos y axinas p. abastecer su panaderia, y no solo tuvieron las utilidades como comerciantes, sino tambien las aumentaron como panaderos; pero p. q. demorar me en enumerar estas defecciones! La confesión de repente de la de p. prueba, y d. Alameda confiesa la utilidad q. esperaba de este contrato cuando en su escritura dice q. la Morga de un libre y espontanea voluntad, sin haber sido violentada ni coactada p. su marido ni p. otra persona en su nombre, sino p. poder en su propio beneficio &c.

Si la ley de Toro concede á la mujer casada el privilegio de no fiar á su marido o mancomunar con el, nota privada la facultad de renunciarlo, como puede hacerlo toda persona de cuyo favor se deduce el goce de enalg. mención. Lo contrario seria

mas perjudicar q. haer umbien con la consciencia o
un privilegio; p. q. en la precision de usar de este, po-
drá suceder q. la persona privilegiada defienda o b.
reportar una ventaja, q. tendria con el no uso del pri-
vilegio. Por esto es, q. en todos el uso y goce de ellos
quedan a la arbitrio de la persona privilegiada, a
distincion de las leyes, de q. con una excepcion, cuyo
cumplimiento es indispensable y de rigor para ne-
cesidad. D. ^{co} Juan de la Combera, dice q. y. ser cada
renuncia la ley el doctor i quemas claro p. u.
q. en virtud de la renuncia queda exenta p. obli-
garse con sus maris? y como se tiene la arro-
gancia de incitar en este privilegio? Las cla-
vulas sobre renuncias y demas q. se titulan me-
joranzas, con mas formalidades q. tienen to-
do efecto legal, y si es verdad q. por causa de la renun-
cia y coaccion quedara la escritura sin valor,
lo es tambien q. cuando ha llegado el caso de ha-
cerse esta prueba, q. corresponde al termino del
encargo. Por ultimo D. ^{co} Juan de la Combera ha-
bia un vinculo mas a su obligacion, se-
ñalada con un juram^{to}, p. el q. se compromete
a no ir contra el tenor de la escritura i ser tam-
bien esta una mejoranza i y asi se puede
jugar con la divinidad, a quien se pone p. tes-
tigo de la religiosidad con q. habia de oír que

darse el contrato? Ello es induda-
ble, q. cuando intervinieren juramento
en un negocio, es indispensable al-
canzar su relajacion, p. Obrar en
sentido contrario a' el, a' fin de no
incurrir en un perjuicio. D. Uta
mulla Lombard no hace escrupulo
de esto, ya' pretento de una violencia,
sobre q. hizo protesta, q. tampoco
erece deber probar, quiere burlarse
de la justicia de mi parte ya un
de la misma Religion. Venita a' q. a-
udio p. asegurar mas la droga, q.
de deluego se propuso hacer en
consorcio de un maxid. Fortanto

A. V. S. Vld, q. haviendo p. contutad
el traslado, y en q. se crea con-
sentir en ordinariar la causa
se sirva mandar hacer como he-
bo pedido en el esordio. Lo just
cortas &c.

Matias Lopez Jefe Juris
us



Dorsales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. V 1828.

Lima Mayo 16 de 1828.

Apelado

Antes y vistos: teniendo consideracion
alo dispuesto q. la ley sesenta y una de 1820,
no ha lugar al mandamiento de exco-
cion y embargo q. se pide contra las bi-
enes hipotecadas q. da Estanislao Lombera
muger del deudor pnal D. Ant. Gaxin
y respecto de haberse formado concurso
de acreedores a los bienes de este, y no
graduarse q. juicio de ellos al herchador
D. Juan Jose Vrandibaran, continuara su
do de su dno contra ellos como corre-
ponde

Manzanilla

Ante mi

Manzanilla

En el mismo dia hice saber el auto ant.
ad. Jefe Gutierrez pnal. doy fe -

Gutierrez

Como

En segunda vista ad. Manuel
Lombena doy fe -

Manuel Lombena



Decreto
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AUTOS

1827. Y 1828.

Se presenta en gra-
do de apelacion
y pide se manden
traer los autos a
la forma ord.

Ultmo. Sor.

D. Jose Gutierrez a nombre de D. Juan Jose Vian-
diveras, en los autos ejecutivos contra D. Manuel
Gonzalez y cantidad de miles de \$, procedentes de una
compra de trigo y axinas, a cuyo pago se obligo
de macomune insoludum con su marido D. Anto-
nio Garcia, y demas deducidos de q. que se vocado \$.
U.S.Y. el auto con q. el distinguido tribunal del con-
sulado recibio esta causa a prueba ordinaria-
mente y remilido, al fuer de derecho D. D. Plu-
nabentura Aranaes, p. q. c. siguiera conociendo
en ella conforme a su naturaleza ejecutiva; ha pu-
sto un auto con fecha 16 de Junio actual, y el
q. declara no haber lugar al mandamiento de
ejecucion q. se pido librara contra los bienes hi-
potecados o la deudora, mandando q. continue
su parte usando de derecho en el concurso for-
mado a los bienes de su marido Garcia. Y viendo
este provido gravoso a mi parte, me presento en
grado de apelacion, nulidad, agravio o el q. mejor
corregunda, p. q. c. vieniendose U.S.Y. mandar
traer los autos, lo Reboque p. lo q. de ellos se

lute, y demas fundamentos q^{se} tomearan
en consideracion al tiempo de la vista. Por
tanto

9
A. U. S. S. Suplico, q^haliendome p.^a presentada en
grado, se sirva mandar hacer como solicito
en justicia y o. llo cortas &.

Matias Leon 

Publica de 17 de Jun. de 1828

Trayase

Librada en la
mismas. &


 Masad 

Procuraduría de la Audiencia de Lima
República Peruana

Lima Jun. 17, del 1828

Señor Don D. D. Buenaventura

Don José Gutiérrez como
Procurador de D. Juan José Grandier por
interpuesto recurso de Apelación en la causa
que sigue con D. Manuela Lombana, y
por decreto del día se ha mandado se
remita la ley Auto en la forma de arti-
lo —

Dios que al S. —
Gaspar Turado

Lima Junio 18, del 1828

Remite en la forma ordinaria
Manoana

Juan Cornejo

In el mismo día hice saber el
delat. ad. Jori Gutierrez Pro.
fe
~~Gutierrez~~

En seguida hice otra ad. Ma
nuela Lombana doy fe
y una
~~Gutierrez~~

Lima Junio 20. de 1828.

St. Años
Quiros
Pancorvo
Alzamora

Empresada en
J. L. Julio con
St. En dho día hice saber el Dec. am.
ad. Jori Gut. de q. Certifico
~~Gutierrez~~

Pres. de
Quiros
Pancorvo

Seguidam. hice otra ad. Man. Lombana de q. Certifico
Tuad.

Li-



^{Doctrinas}
REPUBLICA PERUANA 79
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

ma Julio 11. E 1828

*Se Vistos: los remitiéron en discordia
Pres. de Evotos a mayor numero E S. V.*

Juirs catos

Pancorro

*Julio 12 En el mismo dia fue por el
Vista p. di. a las 10 am al Sr. Guzman y Lora*

*simir p. el
Sr. Figueroa*

*En doce al Ciudad man fue con
a Manuel Lombardi seg. Lora*

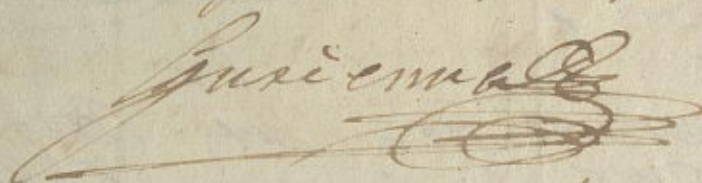
Lima Julio 21. de 1828

SS
Pres^{te}
figuerola
Guirros
Pancorvo

Vistos en discordia los votos: confirmamos
el auto apelado de 176. vta. por las razones
en el se expresan, y los Erobieron




Seguidam^{te} hinc saber el Dto q^o amede al Prior D^o
Jose Guirros de q^o Certifico —




En Venue y dos vedas hinc otra q^o la am. a D^o Manuel
Lombera en su persona de q^o Certifico —





80

Despacho
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Suplica de D.º

U.ºmo. Sr.

D. Jose Gutierrez, a nombre de D. Juan Jose Usandivaras, en los autos ejecutivos contra D.ª Mariana Lombrera p.ª cantidad de miles de pesos a cuyo pago se obligo de mano comun consumaria D. Antonio Garcia y demas deducidos, digo: que U.º. S.º. se ha servido confirmar el auto apelado del Jue. de ord. p.º el q.º declaro este no haber lugar a la ejecucion porida contra los bienes de la deudora, y mandando q.º siguiera su accion en el juicio de concurso contra U.º.ª Maria. Siendo esta providencia grupsa a mi parte (hablo con el devida respecto) interpongo la Suplica de ord. Por lo que.

MSY Suplico q.º habiendola p.º interpuesta, se sirva mandar pasar los autos a la otra sala. Esp.º.º. y q.º. ello costas &c.

Matias Leon *Jose Juan*

[Signature]

Lima Julio 24. de 1828

11

Presd.

Figuerola

Quiros

Pancorvo

No ha lugar

Trud

En este dia hire Saver el dicto. aut. al
Don. D. Jose Gut. de q. Certifico

Trud

En veinte y cinco del mismo mes
y a. D. Manuela Lombra y que
Certifico —

Trud



87
Dos reales
REPÚBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

Duplicado de hecho.

Ytmo Tor.

D. José Gutiérrez a nombre de D. Juan José V. Landi-
varra, ante los autos ejecutivos contra D. Mariana Com-
bera p.^a cantidad de miles de p. y presidente de una venta
de trigo y axinas, q.^{ta} se obligó a pagar a mancomún
con su marido D. Antonio García y demás deducir, di-
go: que interpuesta apelación de un auto con fuerza de
definitivo y.^a el cual declaró el fuero de derecho, contra lo q.^{ta}
entonces no haber lugar a la ejecución contra los bienes
de la deudora, mandando al mismo tiempo q.^{ta} persiguiera
su acción en el concurso q.^{ta} se había entablado contra el
marido; y siervo J. S. Y. confirmando en vista, negando
la suplica de derecho q.^{ta} se interpuso en segunda p.^a su
reforma. Por lo interpongo la suplica de hecho, ya
Al. S. Y. Suplico, q.^{ta} habiéndola p.^a interpuesta sirva para
los autos y con su merito y lo q.^{ta} se hará presente o por
turnamente reformar el denegatorio. Espeto y p.^a
ello cortas &c.

Matias Leon

Jos. C. C. C. C.

Lima Julio 26. E 1828



Autos: y no habiendo suficiente nume-
ro de v. vocales expedidos, se nombra a
conferir a los D.^{os} G. Fiburcio de la Herma-
sa, D.^o Fran.^{co} Rodriguez y D.^o Paulino Rod-
dan, lo q^{ue} se hará saber

Juente
Correa

En veinte y nueve de Sta. h.ire. h.ire. h.ire.
el auto ant. al Por. D. Jose Gut.
de q^{ue} Certifico

En veinte y nueve de Sta. h.ire. h.ire. h.ire. al D.^o G.
Fiburcio de la Hermana q^{ue} se expuso p^{ara}
hallarse impedido de q^{ue} Certifico

D. Hermosa

En veinte y nueve de Sta. h.ire. h.ire. h.ire. al D.^o G.
Rodan q^{ue} se expuso p^{ara} hallarse impedido de q^{ue} Certifico

Rodan

En mismo h.ire. h.ire. h.ire. al D.^o G. Paulino Gomez
Rodan q^{ue} se expuso p^{ara} hallarse impedido de q^{ue} Certifico

Li.



82

~~Distrito~~
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

ma Agosto 2. E 1828

N Vista la cedula del Sr. D.ⁿ Titurcio Laffey
Frente mora, se nombra al Sr. Julian Pineiro, lo
correa q. se para saber



Tmad

En vto. dia hire sacar al Pto. D.ⁿ Jose
Gutierrez de q. Certifico

Tmad

Segundam hire otra a D.^a Manuela Lomba
ra de qua Certifico

Tmad

Alí unimo hire otra al D.ⁿ Sr Julian
Pineiro q. decepto de q. Certifico

Tmad

Lima Marzo 9. C. 1529

De Hallandare retardada esta causa por
la enfermedad del Conquistador Don Juan
Correa } Pineyro, se subroga al Sr. D. Diego de
Cabrera } D. Diego de Alva, lo que se ha
ra caber

Don Juan
Correa

Don Diego
de Alva

En otro dia hize saber el dicto. aut. al
Proc. D. Nro. Gutierrez de que certif.

Gutierrez

Don Juan
Correa

En otro dia hize saber el dicto. al Sr. D. Nro.
Valle q. nro. de q. Certif.

Valle

Don Juan
Correa

En el mismo dia hize saber ad Ma.
nuela Lombocera de q. Certif.

Don Juan
Correa

En otro dia hize saber el dicto. al Sr. D. Nro.
y muere. El Sr. Pacheco Gomez Rodas juró en
forma nro. vras. bien y feli. el cargo de Conquistador
y lo firmó en certif.

Pacheco

Don Juan
Correa

Lima

Quarto.

En Lima y Mayo veinte y nueve
de mil ochocientos veinte y nueve
Edou me Ponciano Ayala p'an
teni el presente lmo. Juan el su
ram. se cito con firma de sigl
prim. sigl. Certifico.

Lima, Junio 4 de 1829.

Vistos: reformaron el auto Suplicado
en fecha veinte y uno de Julio de
ochocientos veintidos ~~para~~ revoca
Almoxarces con el apelado en diez y seis de Junio
del mismo año 1828 ~~se~~ se que
Valle la municipalidad ejecutiva en la causa
Procurador devieron pagar las esbisiones en la Causa
Ayala en el termino del encargado y los devolvie
al fin de Derecho
nom. para que recibiera ~~proceder~~ el au
to devuelto en 1829 ~~procedo~~ a sustanciar
y ~~terminar~~ la causa conforme a las ley
Vale - ~~que~~ ~~no~~ vale - ~~pero~~ en Derecho, en el
voto.

En diez y seis de Junio de 1829 el auto
ad. ~~Plamale~~ ~~abonada~~ ~~arg~~ ~~certifico~~

Segundo: ~~la~~ ~~causa~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~gracia~~
me sigl. Certifico.
Quinto.



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

Ymo Señor

on Cargo & other

no me de D. Manuel Suarez Tex. Pñr del Consejo de este Superior Tribunal a nom-
bre de D. Simón de la Lanza en lo ante con D. Juan José Pizarro
con due curatela de p.º digo: q.º p.º S.º ha revocado en grado de
revista el auto del Juez a quo, en q.º conforme a la Ley 61 de Toro
declaro sin lugar la rección pedida p.º Mandisara, contra mi
parte, mandando se oyan sus excepciones en el término del en-
comendado en virtud de la rección q.º se ha declarado con la acción
El cargo Señor no declara el motivo de la revocación del apor-
tado; esto es si sea p.º ilegítimo, o por extemporáneo, en quanto
se tramite rección q.º se declara pertenecer a los autos por
el auto anterior de revista; por tanto, dicho, se declara por p.º S.º
pues de no verificarse succedua q.º se llamasen también revista
de este auto; y si el Juez de Dño lo revocase a pronunciar después
de los trámites pñs, se le llamara atentador de lo revocado
D. Juan q.º bastasen a demostrar lo contrario los mejores razonamientos
en esta parte q.º se evitan en azar, y p.º tanto solicitada como
se dicho, q.º se declara p.º S.º haberse revocado el auto no
por ilegal sino p.º extemporáneo, de suerte q.º en revocación
no puede causar estado p.º el pronunciamiento posterior;
y del mismo modo q.º mi parte no se ha inculcado pa-
ra alegar las mismas excepciones deducidas q.º deben admitirse
por tanto
A V. S.º. Suplico se viva hacer como solicito q.º se justicie q.º pido cal.
en los demás acorados legales q.º me convengan y p.º ello S.

Pero si digo q.^o para calificar un perzonaria se hade servir
 N. L. ^{manera} se ponga rason en los autos del Poder q.^o en la Oficina de D.
 J. J. P. Durado me tiene conferido dña D. Manuela pido ser impue

J. M.
Caro

Man. Snaser Jan



Los rector

REPUBLICA PERUANA
Este tercero para los años de
1829 y 1830

[Signature]

[Signature]

Simón José de Alvarado

Correa
Calmenares
Confer
valle
Rodriguez
Ayara

[Signature]
[Signature]

[Signature]

En día de Julio de dho. año fue por el
dcto aut. el Sr. D. José Guzmán de
quien certifico

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



Dos reales *Reynonde*

REPUBLICA PERUANA

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

Y Vma. Por.

*D. José Gutiérrez, a nombre del Juan José Villanovaray, en los autos
don D. Manuela Lombera y cantidad de miles de p. a cuyo par
yo testigo de mancomunado e in solidum con su marido y demás
herederos, legít. y legitimas de la de veros. D. 4. declarar no ha
ber lugar a la declaratoria solicitada la parte contraria
el laud. & revirta.*

*El tenor de la auto revirta, etc. manifestando no
haber necesidad de la declaracion pedida. El auto concedido
en terminos muy claros, y nada tiene de oscuro, unico cas
so en el que se han de declarar. Intento es de se di
ga, si se ha reformado el auto. El auto es ilegal o por
intempraneo, etc. se expresa el motivo de la reforma.
La auto se ha de conceder en estos terminos: "Reservaron
el apelado de lo de sumo, respecto a la natural ex
ecutiva de la causa debieron oir la recepcion ex
la Lombera en el termino de la encargada. Luego la
revocacion ha sido intempraneo y p. ilegal tam
bien, p. la ilegalidad hacer una cosa en una auto
cion del juicio, cuando toca a otra. Se añade
p. sino se hace esta declaracion, se alegará despues
p. no tiene lugar la excepcion, a copiarlo e a se
un negocio revirtido. Cuando se trate de impedir
la ejecuc. y embargo, tendrá muy buen lugar
el alegato de cosa revirtida, no cuando se tra
ta de las excepciones, p. probadas en la citacion*

Así 24. nupcias, & habiendo supuestos a
tratlado de cosa determinada conforme
al escrito en su parte.

Walter Scott Joseph Fux

Lima 14. Dec 1829

Aug 702

Find

In spiritu sancto et deo. Amen.

Рисунки

Wm

Encl'mos. Du. luce et ad a Mamula

Comendador Alvaro Fgo de Riba
Alvarado Coto de Lora y
Mearfio — Mucho
me alegrará de verle
con el Sr. D. Jo. de Riba.



Des reales
REPUBLICA PERUANA.

211
86

Segundo tercio para los efectos de
1820 y 1830.

En atención a haberse impetrado el Sr. Dn.
Man. El Valle p. la vista de esta causa
ante la declaratoria pendiéndose nombre de
Conf. al Sr. Dn. Jose Rando, lo q. se hara
Correa saber

[Illegible signature and text]

En consecuencia del mismo saber el Sr. Dn. anterior
al Sr. Dn. Jose Gutierrez de que certifico
[Illegible signature]

[Illegible signature and text]
Mariana Lombra
[Illegible signature]
[Illegible signature]
[Illegible signature]

Lima Feb. 16. E 1830

correa

Respecto á haberse anulado el este de
partam.^{to} el Conde D. D. Juan. Prodr.

ques, a subrogado el D. D. Agustín

Alfaro, D. D. se han abor

mas de D. D. 1830. D. D.

de orden de D. D. 1830. D. D.

del D. D. 1830. D. D.

Si mismo dia hic ostar el D. D. anterior al D. D.

Jos. Gubieroy a que Cortes

Garcera

Segundam^{te} hic ostar el D. D. 1830. D. D.

quin^{ta} de D. D. 1830. D. D.

Garcera

Si mismo dia hic ostar el D. D. 1830. D. D.

y fue top. D. D. 1830. D. D.

Alfaro

Si mismo dia hic ostar el D. D. 1830. D. D.

y fue top. D. D. 1830. D. D.

Alfaro

Si mismo dia hic ostar el D. D. 1830. D. D.

y fue top. D. D. 1830. D. D.

Alfaro

Si mismo dia hic ostar el D. D. 1830. D. D.

y fue top. D. D. 1830. D. D.

Alfaro

Si mismo dia hic ostar el D. D. 1830. D. D.



Doz reales

REPUBLICA PERUANA. 81

*Sello tercero para los años de
1829 y 1830.*

ma Feb^o 26. D 1830.

N
Correa
Colmenar

Conf.
Ayarza
Pando
Garcia

Vistos: mandaron se ponga copia certificada al
poder q. se expresa en el otro y al Excmo. C. D.
y fecho se traygan para votar



En la misma fax hice saber el D^{to} anterior al P^{or} D^o José Gutiérrez de que Certifico.

Curran & Mitchell

In nomine Ave orat a Man Susan
 orat Canopus 3

Yo D. Antonio Garza y con su titer y
 q. doy mi poder cumplido a
 al P. D. Manuel Suarez Team. y en
 mi nombre y representand mi propia perso-
 na dros. y acciones me ayude y defienda en
 todos mis pleitos causas y negoc. civiles y

1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228
 2229
 2230
 2231
 2232
 2233
 2234
 2235
 2236
 2237
 2238
 2239
 2240
 2241
 2242
 2243
 2244
 2245
 2246
 2247
 2248
 2249
 2250
 2251
 2252
 2253
 2254
 2255
 2256
 2257
 2258
 2259
 2260
 2261
 2262
 2263
 2264
 2265
 2266
 2267
 2268
 2269
 2270
 2271
 2272
 2273
 2274
 2275
 2276
 2277
 2278
 2279
 2280
 2281
 2282
 2283
 2284
 2285
 2286
 2287
 2288
 2289
 2290
 2291
 2292
 2293
 2294

Conf.
Ayerra
Pardo.
Garcia

vista la copia certificada del poder, q. precede: lue-
 raron no haber lugar a la Extranjeria de
 este Revista de Carriente a f. 83. vta. fecha en
 en 20 de Junio ultimo, q. se ha obedecido, y lo
 volvieron

This page from a handwritten manuscript features musical notation on staves and a large, ornate initial 'M' in the center. The notation is written in a cursive script, and the initial 'M' is highly decorative, with elaborate flourishes extending from the top and bottom. The page is numbered '1' in the top right corner.



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

En doce del mismo hice saber el Dto anterior al
Pzr D. José Gutierrez de que Certifico.

[Signature]

[Signature]

Agadam. *[Signature]* D. Manuel Juan
de *[Signature]* —
Sucesor *[Signature]*

[Signature]

Don Pedro

REPUBLICA PERUANA.

Ello precede para los años de

1829 y 1830.



En las del mismo día de la anterior al
fin de los sucesos de que se trata

Don Pedro

Don Pedro

Don Pedro

Don Pedro

Don Pedro

Don Pedro

Don Pedro

Don Pedro

Don Pedro

Don Pedro



Des reales

87.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

interpone recurso de nulidad de la sentencia proferida en primera instancia en el auto que se sigue

comunidad en el no. 10. Mando Señor

D. Manuel Suarez Paro con Dña. de D. Manuela Lombra en los autos con D. Juan José Planchard sobre cantidad de p. de una contrata de tra-
xina con lo demas deducido digo: q. habiendo V. S. declarado p. auto de re-
vista q. debia seguirse ejecutivamente la causa contra mi parte sin embargo
de ser una resolucion (hallando con el debido respeto) contra el tenor expreso
de la Ley 64 de Toro q. solo declara obligada a la mujer casada en aquello
q. se hubiere convertido en aumento de sus bienes; pudi se declararen varios
puntos p. V. S. salvo los demas recursos legales q. me competieren, V. S. ha
resuelto sin lugar la declaratoria; y asi estoy en el caso de interponer y de de he-
cho interpongo ante V. S. el correspondiente recurso de nulidad p. ante la
Exma. Corte suprema de justicia; en cuya virtud

A V. S. suplico q. habiendole p. interpuesto se sirva mandarse se paven los de la ma-
teria a dicho supremo Tribunal. En justicia q. pido, costas &c.

J. M. Concha

Man. Suarez Paro

Pub. ca Lima y Mayo 20. de 1830

A la Sala

Man. Suarez Paro

Lima Marzo 22. de 1830

Correa
Colmenar
Gonz.
Ayarza
Pando
Garcia

Por interpuesto el recurso: paven los autos a la Exma.
Corte suprema con noticia de las partes

Man. Suarez Paro

Man. Suarez Paro

En veinte y tres del mismo hie saber el auto anterior al P^{or} Don Man. Suarez de que Certifico

Manifiesto

0881 y 0281

Mad

Seguidam. hie ora al P^{or} D^o Fré Gutierrez que Certifico.

Gutierrez

Mad

Mad

Mad

Mad

Mad

Mad

Mad



DOS REALES.

Sello quinto, para los años de
1830, y 1831

90



D.^o Juan Rondon Abogado delos Tribunales de la Republica
y Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico que en virtud del recurso de nulidad inter-
puesto por Doña Mammela Lombera de un Auto de
revista expedido por la Corte Superior de Justicia de
este Departamento en la causa con Don Juan Jose Bran-
divaras por cantidad de pesos se proveyo el auto de re-
voca y res del que rije, cuyo tenor y el de la respuesta fi-
cal son como sigue: Lima y Octubre 23. de 1830. Vista
de conformidad con lo expuesto por el Sr. fiscal, y en aten-
cion a los fundamentos deducidos por su ministerio q.
se reproduce: declararon nulo el auto de 1829 de 4. de
Junio de 1829, y repusieron la causa al estado que tenia
antes de que se pronunciase el mencionado auto revo-
catorio: declararon a los S.^{os} vocales que conocieron, incur-
sos en la responsabilidad de 1.^o de Agosto de 1826, y los re-
volvieron: cinco rubricas de los S.^{os} del margen: Rondon.

El
Presid.^{te}
Vidaurre
dopo el Adama
Eugenio
Villarain

Respuesta fiscal a f. se refiere el auto anterior.

Exmo Sr. = El fiscal visor enos autos dice: Que los In-
strumentos publicos que incluyen obligaciones que repre-
sentan las de la, no tienen fuerza executiva. Val es la que
otorgo D.^a Mammela Lombera mancomunandose con su
Marido D.^o Antonio Garcia a favor de D.^o Juan Jose

Considerando que la ley 61. de Toro declara nula la
mancomunación de una mujer por su marido, aun-
que se diga y alegue que la tal renta se convirtió
en provecho de la tal mujer. Es menester que el
acreedor pruebe el efectivo beneficio que recibió
y que no fue en ración de los alimentos a que es obli-
gado, para que sea responsable pro rata del prove-
cho que recibió; pero aun en este caso si se advierte, que la
obligación de la mujer resulta eficaz, después de un juicio
ordinario en que el acreedor la ha convenido del provecho
que recibió. Es tan firme la disposición de esta ley, que sub-
siste aun quando la mujer renuncie su beneficio, y por ende
no reclamar del contrario con juramento, por que fundan-
dose la ley en la utilidad pública que resulta de impedir
la dissipación del patrimonio local en perjuicio de la fa-
milia, y en la falta de plena libertad en que considerada
una mujer sujeta ala voluntad del marido: era falta de
libertad que invalida la obligación, anula la renuncia
del beneficio de la ley, y el juramento que se ha prestado.
En fuerza de estos fundamentos; y en particular aquellos
en que la parte de la Lombera renuncia, que el auto
de revista del ^{69.º} nunca declaró executiva su obligación,
por no haver sido este el punto de controversia sobre que
recayó: el Fiscal opina, que puede V.E. declarar nulo el auto
de revista pronunciado por la Corte Superior en 4. de Ju-
nio de 829. por el que se revocaron los proveidos en 1.ª y 2.ª in-
stancia devolviendole los de la materia para el pronun-
ciamiento legal que corresponde, y quedando los Magistrados
q. fallaron sujetos ala responsabilidad que designa la
Ley. Lima Julio 29. de 1830 = Zevallor.

Juan London



REPUBLICA PERUANA.

Lima y Oct^{va} 28^{ta} de 1830.

W. Reid^{te}

Lima Oct. 28. 1820.

A la sala que
concorde -

Tengo el honor de Deval
ver a V. los autos seguidos entre
D^a Manuela Lombera, y D. Juan Jo-
se Vrandivara por cantidad de pe-
sas, con copia certificada del auto
proveyido por este Supremo. Trábl.
en 23ⁿ del que rife, y respuesta
fiscal a que el se refiere, a con-
secuencia del recurso de nulidad
interpuesto por la indicada Lombera.

Dir que a r. f.

M. G. Vidaurre

Ex. Preid^{te} de la C^{te} Sup^{or} de Just^a
este Departamento



1830

Lima Enero 19 1831

11
Juanito
Manuel
Correa

Artes, y respecto a no haber repa-
re muros de techos expedidos, se in-
bra se comparen a los D. D. Miguel B.
San y D. Manuel Villavieja



Suplen.
Manuel Villavieja

En dicho día fue saca el auto anterior
Don Manuel Juan Fernandez pro-
dor amonesta de su parte. Dey. Cestifio
Juan Fernandez

En dicho día fue saca el auto anterior
Don Jose Gutierrez pro amonesta de
parte de que Cestifio
Gutierrez

En misa fue saca el auto anterior
Manuel Villavieja pro oides de Cestifio
Villavieja

Mismo fue dada al Sr. Miguel Becerra
una carta de confesion -

92 90
Mun

Suma Abril 6 de 1831

11 En atencion a lo que se ha hecho el Sr.
curador D. Jon Gutierrez, mandaron
se haga saber a D. Juan de Villalva
por nombre otro que lo represente

 D. Juan Gutierrez

En el mismo dia hize saber el nombram^{to},
señalado al Sr. Dⁿ Juan Gutierrez de q.^e Conf.
Juan Gutierrez

81

La situation de la ville de Paris est
très favorable à son commerce
et à son industrie. Elle est
située sur la rive gauche de la Seine
et est entourée de fortifications.

Dum



p 92

Ista ex Archidione

D.ª Donfa Alcis G. Pavare - 770.
 D.ª Lore Sanchez G. 700.
 D.ª Rosa Inuión - 1100.
 D.ª Manuela Oyague G. el resultado
 de los transportes de la Chacara
 D.ª Mariano Zarate G. Pavare - 500.
 D.ª San.ª Com.ª - 900.
 M. y O. 18 1823.

M. Garcia

N. N. e. l. o. g. m. e. d. e. b. e. n.

Por el Pan hechado alas Tropas y Orden
Delos S.^{os} del Cabildo como consta ff.

My dear young man

la Ferramentaria de el Difunto D. Juan
Suarez. 1400. y. D. Juan M^o de

da Fencome... 1400-
 suares 1400 y.
 da de el Difunto D. Juan Mo. de
 Carraneda 8000 y Piedad. 1000-
 ... don. Fernon.

Caraneta 8000 y 1000
 Por 6000 gl. Tenor. Sup. p. don Fernon.
 y otras Mercedencia gl. Comen. en m. 600
 poder. Vale Garcia
 P. 3900

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

Das reales.



SELLO TERCEROS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Por independiente para los Años 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Años

Itauección de
vienes pide expen

J. L. de la Com. del Com,

Antonio Francia Vecino, y del comencio de esta Cap, en la
meson forma, q, haya lugar en dño. paneco ante V. S. y Digo. Que
en cuatno de Enero de 1823, compne a D. Juan Tori, vtandibancard
ciento veinte Manniles de Anima, y nueve cientos, y pisco famegar, de
Frigo, q, importaron la cantidad, de Dore Mil, y mas peroz, los q, obli
gué a pagar dandole la mitad, alor Siete meses, y la otra mitad
a el año, Sabue, q, se otorgó la correspondiente licentuna, p, ante el
E. no Publico del Estado D. Ignacio Ayllon, en mancomunidad, de
D. Manuela Lombena y Lama mi Le ma Mager.

Cumplido el primer plazo, y el comenido, p, mi Anichedon
apenas pude entregante la cantidad de Mil peroz, en moneda cobue
de q, me otorgó vtivo, de Quinientos p, en abono de la mitad del de
vito, y aun q, me he e formada, y apunado, todos los arbitrios posible
afin de llenar el pago de esta primera obligacion, pero me ha si
do imposible, p, doi motivos, aqual mas podenon, Los malos Ani
nas, de Chile, y tener mucho Vallico; El Frigo despues de su
mala calidad, sigilado en la mayor parte de igual Fecha
haviendo precedido; Sin duda p, mi desgracia, y en pago de mi
Noviciado; Que las Muestras con q, semi Vendio, no era del q,
Vicio, y semi entrego; Sino de otra calidad, de puccio muy iner
timable, y cuya lecion vt llamada oportunamente, quando no
innite, el contrato debe p, el quanto Minoris Vduime arma
tencia parte de su Valor.

Estimulado sin embargo, p, la dulce Violencia de mi
honor; p, Completan mis deuenes contrase, otras obligacione
de iguales Especies afin de mezclan, con Anima, y Frigo, bu

nos, los q me vendió el espuñado D.ⁿ Juan Toré,
y p.^r mas, q. cupime, este proyecto, togué el desingano, p.^r
q iba mas puccipiteado ami vñma, e peramentando
q lna como imposible pugnaran en esta Negociacion. Asi
fue, q cumplido el plazo, p.^a la enturga de la primene
refenida cantidad, no pude satisfacerla, y segun las circun-
stancias calamitoras del actual tiempo, me sena imposible
p.^r motivos, q voy, circunferin, q hacen el segundo fundam.
podemos, contra la Solucion de la obligacion contrahida
afoben del dicho mi Arrehendon.

Apnas habui la Casa Penadencia cituada en la
calle del Sane, quando me acudieron, cupos, impuciti-
tos, y otras contribuciones Nescunias ala Concenb a-
cion del Estado, y estas cumplidenas en poco termi-
no, y en Numenario de plata. Las quales Ocignacio-
nes desumpene con mil trabajos, seasenando los in-
tereses de mi familia, p.^a el lleno de esas dichas Contu-
bucione. Segando apow dias, cupones quintas, y e-
tuagos, con la introducion del Eto. Enemigo, en esta
Capital, p.^r q, segun sus depuabadas intencione; Anas
de haver saquado el Dinero, q cupo en su Malicia
e tucigendonos, p.^r Ultima penion; Dos Meses de-
Casa pagadenos en moneda de plata; Aguega las ene-
cidas Diarias Vaciones, de Lon, q havian de contribuir
los Individuos, de este Guemio. Lo q se alega como
Publico, y Notorio. Con q desanon e honusta la
Capital, y amiguilardos sus havitantes: Contribucio-
nes de Lon, q no han sesado, ni secanan segun el
abastecimiento, q es de hacerse ala Fuopa, Liventa-
dona, sin Contan, p.^r Alona, y con especificacion las
Contribuciones, q, han sido de absoluta necesidad
ala Concenbacion de nuestra saquada Causa: Tve
ciqui, q agotados, no solo los usufructos del indus-

95 2

tuore tuabaso personal; Sino tambien los Capitales, segun
ha resultado indefectiblemente, la triste cituacion en q.
me hallo, dno poder solber el Vintegro al cumplimiento
del plazo, p.^a los fundamentos Vferidos, p.^a el entrego de
la Totalidad.

El dno, es muy pnbido, en todas Oportunidades: Y
p.^a todos, y qualquiera acahecimientos; Ministra los
Vmedios, Oportunos p.^a la Reciproca Conservacion de
los intereses, particulares, sin agravio, ala Ley ni al
Orden publico. No he impossibilitado, el cumplimiento
de esta obligacion, p.^a propia Voluntad, ni seme puede
asportar mala Vnsacion, en este, ni en ningun Negocio.
Mas esto, no quiere decir, q me niegue al pago total, de
este dinero; Sino, q se otorgue en caso dno Vcindarse
el contrato de esta Negociacion, p.^a el Engano de Animar,
y Fuigor, p.^a el dno, mi Achecho el termino de Sinec-
cios, p.^a inle Satisfaciendo su Dependencia, pero hacien-
do una Vbasa proporcionalmente, ala Clase de Animar,
y Fuigor, quando usen en la Cantidad de una Lencia
pante, de aquellas a q tupe su totalidad. Con este objeto.

A V, pido, y Sup haya p.^a inter, esta demanda, y con
anueglo, alo q. Resultame del Comparando de estilo Man-
dan se haga segun Solicito en el ~~Sup~~ de este
Escrito, q. Vpito p.^a conclusion, en suit, A V.

Otro Si. Digo. Que he tenido Venias Negociaciones en las q,
no he podido Satisfacer mis creditos pasivos; Entre
ellos, se numeran, D.^a Jose Sanchez, D.^a Mora Juinos,
D.^a Mariano Zancate, D.^a Manuela Dyague, y D.^a
Josefa Melo, cuyos Creditos Activos, estan insoluto
y especialm, la Dote de D.^a Manuela Ambena milesit, My en



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

p. las Misericordias Vozonas, q. llevo e spuesadas
en lo principal de este Escrito. Por tanto.

[Handwritten signature] pido y sup. se sirva Mandar, si es cite,
y diga, p. la forma Indinomia sobre
el otorgamiento del termino indicado en lo prin-
cipal de este Escrito pido sup. *[Handwritten signature]* ut. supra.

[Handwritten signature] Pedro Baquer *[Handwritten signature]* Am. Garcia

S. S.
Salacion.
Quas.

En lo pual, y otro si, por presentadas las causas que
se acompañan, y publicacion, en los autos correspondientes
por el Alguacil, o Pregonero se era llamado para que
comparan en el primer dia de su audiencia
de la materia conforme a ordenanza. Lima, y
Oct. 21. de 1823.

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]*

En cumplimiento de lo mandado en el auto q. se
anuncia cito a los acreedores cont. en el auto a
razon de 1. y p. q. como lo pongo por dilig.
en Lima, y otro. Carre de mil ochocientos de
sine, y tres.

Montellano

Habiendo comparado las partes, tratada la ma



Dos reales.

96 4

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTÉ: pendiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

S. S. V. de la Cam.ª del Com.ª

Proe una Cer-
tificación de ha-
ber pedido Espe-
ras

M. Antonio García Vecino, y del Com.ª de esta Cap. en
los autos con D. Juan José Azandiviana, Abogado, y otros In-
tervenientes, sobre Espensas, y demas deducido; Digo. Que esta
pendiente la litis de este juicio, sin embargo de haver
interrumpido la acción, oportuna, p.ª q. mis Acordados
contestasen puevno el comparendo de Estilo; y com-
binando ami dño, seme de Certificación en forma,
y demanera, q. haga fe, de haver ocurrido, apromo-
ben, p.ª ante esta Cam.ª de Com.ª la causa q.ual, de un
concurso: Pon tanto.

A. S. pido, y suplico, si digne Mandar, q. el Ex.º Mayor
de esta Cha, Cam.ª de Com.ª me de, la Certificación
q. solicito en la forma espiciada, y q. seme en-
tregue, p.ª evitar la incontinencia de la promovida
p.ª ante V. S. segun es de just.ª q. pido sumando lo
necesario, y p.ª ello. N.º
D.º Pedro Barquero Ant. García

S. S.
Salvador.
Lucas.

Dere a una parte la certificacion q. solicitada, en-
tendiendose para los efectos q. haya lugar. Lima,
y Oct. 23. de 1823—



Hea en com y



Suila



En quartillo.

975

SELO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Peru independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Nervio las
Exposas

Fra. Jose Cipriano de los Rios, en toda forma
de derecho padece ante U. S. y digo, que siendo el valor de unas Caba-
las, Caballos, Muños, y otras menudencias q.º compró D.º Antonio Garcia
p.º el mes de Agosto del año pasado de 1822, interes comun de
mi familia, y cedido este p.º D.º Jose la Melo la principal, a mi favor,
y con poder p.º q.º lo recavde, ante el Escrivano D.º Jo.º Mendosa
como Contta de los documentos q.º tengo presentados ante Tria
competente V.º de ningún modo debe ser citada la referida D.º Jo.
Melo como se ha echo, al concurso de acredores a q.º ha pro-
vocado D.º Antonio.

Primo de estos otros inconcursos, preindiendo p.º he-
cho de si se le hace ó no agravio al Sr. Jues ante cuyo tribunal tengo es-
teblada mi demanda, ^{antes del concurso} y preindiendo al mismo tiempo de si se le
hace de aise, y desprecis al Sr. Jefe Fiscal, no operando su resolución
sobre si estas son, ó no especies mercantiles, unicamente pongo en con-
sideracion de U. S. q.º D.º Antonio Garcia en su obligacion hipoteca las
especies sujeta materia, q.º es en cierto modo hacer entrar en su po-
der polando del privilegio soprano de deposito, sin poder enagenar
sopena de cometer un estelionato estando insoluto el principal: a-
consequencia ni con ellas, ni con su valor, teniendo dueño conocido
pueden cubrirse otros creditos, ni menor entrar en concurso, si
obligar a D.º Antonio les devuelva a su legitimo dueño, o su valor
en cuya virtud

A. V. S. Pido y suplico se sirva declarar sin efecto la citacion a D.º Jose
Melo, y q.º Garcia debe continuar el juicio de q.º se trata en el
juicio de derecho donde esta radicado con anticipacion segun
es de justicia costas q.º

Fra. Jose Cipriano de los Rios

Tengase presente al tiempo de la compra

S. S. de la Comandancia de la Real Armada de la

Palacio Real de Madrid, a 10 de Mayo de 1823.
Lunes. 10 de Mayo de 1823.



Señal



Doc. 12345

98

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Por lo tanto, sobre el punto preciso de la moratoria, se la denega-
ron al Deudor común; y en su consecuencia quedando
consentido el asunto en sesión de bienes, y concurrencia
formada a sus bienes, nombraron p.º Sindios con
las facultades necesarias a D. Juan José Vandi-
barra para que en su virtud proceda al recogimiento
de todos y qualquier bienes q.º sean propios del referido

de Deudor común, D. Antonio Larrea, que se p.ºtepre-
sente por Escrito, para que se realice su venta en el

modo q.º más convenga; extendiéndose a vi.º mínimo
la facultad al Sindio p.º q.º habiéndose cargo de las

dependencias, y la D.ºm.º q.º obran en ellas, prac-
tiqué las recaudaciones, produciendo en su o.ºportunidad

la respectiva cuenta. En este acto hizo presente
D.ª Manuela Lombardo su d.º en sus propios bienes

baso la protesta q.º hizo de presentar la Escritura
de ex-donación q.º antes havia otorgado, y que solo

con esta protesta, y sin perjuicio de su acción dotal
se conformaba con la elección del Sindio nombrado

En seguida se supo p.º el representante de D.ª Manuela
la que su presentación en este acto, en y se inter-
pone sin perjuicio de la mancomunidad q.º antes tenía

en favor de su crédito. Por último se hizo presente



Joe Marino
to Lang

Collague.

Don. Co. Falconi

pro Dr. Jofa Quirós.

Bellevue

J. Rosecrans

Am. Garcia

Proveyeron, y rubricaron el Auto que
amuestró los Srs. D. Jose y Dn. Palacios

y D. Fran. Co. Xavier de Ycaña Preboste,
Vocal de la Camara de Pun. del Peru, y
firmaron en el by. Concurrido en el
dia de su fecha

Sore Eusebio de Sutil
E. no 12 a
E. m. de la casa de don. Sutil

Haviendo vuelto a comparecer las partes J. Subria
con atrazada el punto q. quedo reservado para este
auto sobre la habilitacion al Deudor comun P. Ant.
Serna p. q. pueda trabafar de nuevo en qualq.
destino, y recibia otras habilitaciones q. despro-
porcionen; se convirtieron en dha habilitacion con
declaracion de la preferencia de los nuevos creditos
q. veniere tomar, quedando obligado a satisfacen
las deudas anteriores en lo que resultare de embi-
esto, quando venga a mejor suerte. Y me
dadas a las partes las copias certificadas q. requieren
de este auto. Lima, y Nov. 18. de 1823.

José María

Proveyeron, y rubricaron, el auto, q. antecede los s. s. D. J. de Ygor.
Palacio, y D. Fran. Co. Xavier de Vence Presidente y Vocal de
la Camara de Comercio del Peru, y firmaron en el los
concurrentes en el dia de su fecha -

For' Eudoro de Sautier
Es. no. 02
Ex. m. de lajourn. de Jom. Pelletier



Doctrina.
**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VA-
INTE Y UNO.**

**Período independiente para los Años
1822 y 1823 2º y 3º de su Libertad**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



Dos reales.

Que comparece
a quiebra 100
SALLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Señor D. Prior y Vocales

D. Juan José de Olandisara, Síndico nombrado en
el concurso de los bienes de D. Juan García Alvarado U. S.
parece y dijo: Q. deseando formalizar este asunto
bajo las formalidades Q. corresponde, y extrañándose
por otro lado Q. García no ha cumplido con aquellos pre-
sios e indispensables requisitos Q. lo acrediten de otro
modo como supone; faltando pues la justificación
Q. le hace formar cumpliendo con presentar los Libros
de Caja y demás conducente a este objeto, por tanto
A. U. S. pido y suplico Q. V. S. mande conforme al conteni-
do de este recurso en Justicia Q. es lo Q. pido, con cos-
tas Q.

V. Lorenzo Ruiz, J. José Olandisara

Debiendo organizarse la razon de los bienes propios de
dendos comun con la formalidad q. corresponde, notifique a
para ello entregue en el dia, en la Oficina del presente Exca-
bano mayor, el Libro de Caja, y demás q. tenga, y asimismo
los Documentos de dependencias, y otros papeles q. conducan
al propio fin: y rubricados todos, y las fols de aquellos, con la
diligencia q. los puntualizara, se entregarian al Síndico ba-
lo de recibo p. los efectos q. conducen al desempeño de su cargo.
Lima, y Nov. 13. de 1823.

S. S.

Salacion.
Quero.



Suilla

En dicho día mes y año, Notifiqué a hucí. aben
a D. Antonio Gaxia el menor al auto que ante
a de. f. entrado sello subscrito a g. testifio.

Ans Garcia

Suñer



El cuartillo.
SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI
Y VEINTE Y UNO.

Independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

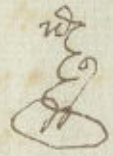
S. Puer y Vocales

D. José Wandivara en los Autos del Concurso contra
D. Ant.º Garcia con lo demas deducido digo: q.º Vando-
de la Facultad de Indico nombrado pedi q.º Garcia pre-
ntase el Libro de Capa y demas q.º correspondia
p.º el seguimiento de este negocio. Se le notifico
hace dias, y debiendo haver cumplido con el tenor
de lo mandado hasta el dia, no lo ha verificado - ca-
lionando perjuicios irreparable, ami y a los acue-
pedit q.º represento, y para evitarlos, por tanto
A. U. l. pido y suplico se sirva mandar q.º habiendo por
apremiado a D. Ant.º Garcia, cumpla en el dia con lo
ordenado bajo excohibi-mto en Just.º P.º en los q.º
pido con costas.

J.º José Wandivara

Como lo pide. Lima, y Nov. 20. de 1823 -

S. S.
Salacion.
Lima.



En Lima, y Noviembre veinte, y tres de mil ochi-
cientos veinte, y tres, hizo saber el tenor del D.º

que antecede al Sr. Am. o Garcia, igualmente el Monedero del Escrito, de que certifico —

Sullivan

Y ^{to} inmediatamente, en cumplimiento de lo pedido
y decretado en el antecedente escrito, D.ña
tonio Garcia me entregó quarenta, y seis
Reos de Pan entregado á la tropa, una
varon del impuesto de dicho Reino de
Pan, y otra de varias eximencias pecto-
narias al fomento, y de cion de Piedad,
y lo pongo por diligencia, de Gerapio

Sister



10
Dios reales.
SELLO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Justa
Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

S. P. y Vocales

M. J.
D. Juan José de Grandivara Indico nombra
do en el concurso formado al atriene de D.
Ant.º Garcia con lo demás deducido digo: Que
en cumplim.º de mi cargo pedí q.º el deudor
presentase el Libro de casa, y demás re-
cursos necesarios p.º la formalidad de
este negocio. Se mandó así y sin embar-
go de lo dicho que han corrido no ha cum-
plido con lo ordenado caminando con tan-
ta tranquilidad despues de su invecien-
cia y en perjuicio de los acreedores que
sigue en sus labores y hacienda quanto
tiene p.º conveniente no obstante de la
orden de vñe hecha, y la informati-
dad en el asunto. Por tanto.

M. J. pido y sup.º se sirva mandar que D.
Ant.º Garcia cumpla con lo decretado, y
en adelante se abstenga de todo procedim.
que no sea conforme al estado del nego-
cio y en p.º a q.º e. la q.º pido con carta de
D. Lorenzo Souza

[Signature]

[Signature]
D. José Grandivara

S. S.

Salación.
Yuse.

En atencion a lo que se representa p.^a el Sindico
del concursio q.^o se expresa; Notifiquesele p.^a ultimo
al Jueces Comun, D.^o Antonio Garcia, conplase en
el dia con lo mandado en el punto previo de la
entrega del Libro, Guaderinos de apuntes, y demas
Papeles que se reclaman por a quel: lo q.^o practica
za con sus lugares a otra providencia. Lima, y Nov.
27. de 1823 —



En Lima, y a veintiocho de
julio ochocientos veintiocho, y tres, notifi-
que, y hice saber el tenor del Decreto
q.^o antecede id. Antonio Garcia, y
firmo de g.^o certifico —

Garcia



Segundamente en cumplimiento de lo pres-
cripto en el d^oto. precedente me reco-
rio D. An.^o Garcia tras Guardar
de apuntes pertenecientes a la par-
te de la Administracion el v^o de
Julio q.^o de 1823. con f.^o 15
sabado q.^o de 1823. con f.^o 10.
utiles q.^o que empiecen Domingo 30.
de oct.^o de 1823. con f.^o 14, y el otro, q.^o
sabado 29. de Mayo de 1823 con f.^o 46. ex-
presandome no tener mas libros, ni apun-
tes q.^o los q.^o tiene en biva, y firmo, de
g.^o certifico —

Garcia

